



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin De Grado

El derecho de pregunta de los accionistas en la
sociedad anónima cotizada

Autor

Joaquín Aróstegui Bracht

Director

Esther Hernández Sainz

Facultad de Derecho

2017

INDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS	1
I. INTRODUCCIÓN	4
1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO.....	4
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS	5
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.....	6
II. EL DERECHO DE PREGUNTA COMO SUBESPECIE DEL DERECHO DE INFORMACIÓN.....	7
1. DERECHO DE INFORMACIÓN Y DEBERES DE TRANSPARENCIA EN LA SOCIEDAD COTIZADA.....	7
2. CONCEPTO, FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LAS SOCIEDADES COTIZADAS.....	9
3. MANIFESTACIONES DEL DERECHO DE INFORMACIÓN.....	10
III. EL DERECHO DE PREGUNTA.....	11
1. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE PREGUNTA.....	11
2. CONCEPTO Y CARACTERES	15
IV. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PREGUNTA EN LA SOCIEDAD COTIZADA.....	16
1. SUJETOS LEGITIMADOS PARA EJERCITAR EL DERECHO DE PREGUNTA	16
2. PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PREGUNTA	21
3. MODO DE EJERCITAR EL DERECHO DE PREGUNTA	23
3.1 Solicitud por escrito anterior a la junta	23
3.2 Solicitud verbal durante la junta.....	24
3.3 Solicitud por medios telemáticos	26
V. EL CORRELATIVO DEBER DE RESPUESTA DE LOS ADMINISTRADORES	28

1. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA	
28	
1.1 Contenido	28
1.2 Forma	28
1.3 Plazo	29
2. LÍMITES AL DEBER DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.....	30
2.1 Información ya publicada en la página web.....	30
2.2 Imposibilidad de contestar a una pregunta durante una junta	31
2.3 Innecesariedad de la información para los socios	31
2.4 Riesgo de uso de la información con fines extrasociales	32
2.5 Publicidad perjudicial para las sociedades vinculadas	33
3. EJERCICIO CUALIFICADO DEL DERECHO DE PREGUNTA.....	35
VI. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS DE INFORMACIÓN	36
1. VALORACIÓN DE LA INFORMACIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR SU POSIBLE USO ABUSIVO	37
2. RESPONSABILIDAD DEL SOCIO POR DESLEALTAD A LA EMPRESA, BÚSQUEDA DEL BENEFICIO PROPIO O DE TERCERO	38
3. RESPONSABILIDAD POR EL USO CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL .	39
4. RESPONSABILIDAD POR USOS CULPOSOS O NO INTENCIONALES ...	40
VII. CONCLUSIONES	41
VIII. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES.....	44

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

Artículo	Art.
Artículos	Arts.
Boletín Oficial del Estado	BOE
Código de Comercio 1829	C.Com 1829
Coordinador	Coord.
Comisión Nacional del Mercado de Valores	CMNV
Director	Dir.
Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas, publicada en el BOE el 18 de julio de 1951	LSA 1951
Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, publicada en el BOE el 24 de marzo de 1995	LSRL 1995
Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, publicada en el BOE el 4 de abril de 2009	LME
Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, publicada en el BOE el 28 de noviembre de 2014	LIS
Número	Nº
Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, publicado en el BOE el 16 de octubre de 1885	C.Com 1885
Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, publicado en el BOE el 27 de diciembre de 1989	TRLSA 1989
Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, publicado en el BOE el 3 de julio de 2010	LSC
Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, publicado en el BOE el 24 de octubre de 2015	TRLMV
Sentencia Tribunal Supremo	STS
Sentencia Audiencia Provincial	SAP
Siguientes	ss.

<i>Opere Citato</i>	op. cit.
Páginas	p.
Páginas	pp.
Volumen	vol.

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO

El objeto de estudio de este trabajo se centra en el ejercicio del derecho de pregunta en sus diferentes modalidades. Tras a la entrada en vigor de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (BOE 4 de diciembre de 2014), el derecho de información, y dentro de este, el de pregunta, han sufrido importantes y diversos cambios. Los artículos objeto de modificación y con interés para este trabajo han sido el 197, 495 y 520 LSC¹. Con la modificación de estos artículos se ha reformado sustancialmente la regulación del ejercicio del derecho de pregunta en las sociedades cotizadas respecto a las sociedades no cotizadas. Dentro de las modificaciones que afectan a los accionistas podemos encontrar que los plazos de los que disponen los socios para solicitar información se han visto ampliados, generando una situación más favorable a sus intereses. También se ha permitido rebajar el porcentaje de capital mínimo que deben representar los accionistas para que los administradores queden obligados a responder en todo caso a las cuestiones formuladas, mejorando así la transparencia de las sociedades. Pero no todo son beneficios, pues con la actual legislación se ha incluido un sistema de responsabilidades por un uso inadecuado de la información por parte de los socios. Los deberes de respuesta de los administradores también han sido objeto de modificación. Se han implementado en la ley causas de denegación de información que les confieren un mayor control sobre la información que deben suministrar. Por otro lado, también se genera un sistema de responsabilidades con los accionistas, que sumado a un nuevo sistema de impugnación de las juntas generales por motivos de falta de información ha supuesto un cambio de un gran calado. A todas estas cuestiones y a su articulación sistemática atiende nuestro trabajo.

¹ Art. 197. Derecho de información en la sociedad anónima.

1. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

Si bien es cierto que pocos accionistas podrán tener una influencia real en las grandes sociedades cotizadas, todos los socios gozan del derecho de información, un derecho

2. Durante la celebración de la junta general, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la junta.

3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas.

4. La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Los estatutos podrán fijar un porcentaje menor, siempre que sea superior al cinco por ciento del capital social.

5. La vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la junta general.

6. En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

Art. 495. Concepto.

1. Son sociedades cotizadas las sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado secundario oficial de valores.

2. En todas aquellas cuestiones no previstas en este Título, las sociedades cotizadas se regirán por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas, además de por las demás normas que les sean de aplicación, con las siguientes particularidades:

a) El porcentaje mínimo del cinco por ciento que determinadas disposiciones aplicables a las sociedades anónimas exigen para el ejercicio de ciertos derechos de los accionistas reconocidos en esta Ley será del tres por ciento en las sociedades cotizadas.

Art. 520. Ejercicio del derecho de información del accionista.

1. El ejercicio del derecho de información de los accionistas se rige por lo previsto en el art. 197, si bien las solicitudes de informaciones o aclaraciones o la formulación por escrito de preguntas se podrán realizar hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la junta. Además, los accionistas podrán solicitar a los administradores, por escrito y dentro del mismo plazo o verbalmente durante la celebración de la junta, las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general y acerca del informe del auditor.

2. Las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la sociedad.

3. Cuando, con anterioridad a la formulación de una pregunta concreta, la información solicitada esté disponible de manera clara, expresa y directa para todos los accionistas en la página web de la sociedad bajo el formato pregunta-respuesta, los administradores podrán limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

esencial para el ejercicio del derecho de voto. De ahí el interés en analizar las condiciones y límites para su ejercicio. Con la actual regulación, toda la información relevante, entendida como información susceptible de afectar a la cotización de las acciones, debe ser puesta a disposición de los socios y del público en general por la sociedad cotizada. Pese a ello, el ejercicio del derecho de información, en su modalidad de derecho de pregunta en el marco de la celebración de una junta general sigue teniendo una especial relevancia como instrumento para la obtención de aclaraciones y explicaciones de los administradores, así como para un mejor control sobre el efectivo desempeño de sus funciones.

La importancia y relevancia de este derecho justifica el interés de nuestro estudio, interés que se ve acrecentado por los cambios, tanto normativos como jurisprudenciales, que ha sufrido a lo largo de los últimos años.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

Como ya se ha dicho, el propósito de este trabajo se centra en un análisis de todo lo referente al derecho de pregunta en las sociedades anónimas cotizadas, englobando tanto su evolución histórica como su actual regulación. Para llevarlo a cabo, en primer lugar, realicé una revisión de toda la legislación comunitaria y nacional relevante respecto al derecho de pregunta, atendiendo a su evolución histórica. Posteriormente, llevé a cabo un estudio de los reglamentos de la junta general de las sociedades anónimas que forman el IBEX 35, por considerar que son las más relevantes, con la finalidad de conocer como completaban y detallaban el régimen legal, en el marco de las facultades de autorregulación que la LSC les otorga. Continué con la búsqueda de jurisprudencia, principalmente del Tribunal Supremo, que me permitiese conocer más en profundidad el trato que recibe el derecho de pregunta en los juzgados y tribunales. Por último, finalicé realizando una exhaustiva revisión bibliográfica, buscando, tanto en revistas como en monografías de expertos en la materia, todo lo referente al tema objeto de estudio.

Al ser la finalidad de este trabajo un estudio completo del derecho de pregunta, he estructurado el trabajo de manera que todos los puntos importantes se encuentren reflejados. Primero realicé un breve estudio del derecho de información, que engloba al derecho de pregunta. Posteriormente, me centré en el derecho de pregunta en las

sociedades cotizadas, analizando tanto su evolución histórica como su regulación actual. Por último, entré en detalle acerca de todos los elementos subjetivos y objetivos que configuran el ejercicio del derecho de pregunta: sujetos legitimados para ejercitar el derecho de pregunta, distintos modos de ejercitarlo, deber de respuesta de los administradores y límites al mismo; para abordar finalmente la responsabilidad de los socios por un mal uso de la información solicitada.

II. EL DERECHO DE PREGUNTA COMO SUBESPECIE DEL DERECHO DE INFORMACIÓN

1. DERECHO DE INFORMACIÓN Y DEBERES DE TRANSPARENCIA EN LA SOCIEDAD COTIZADA

De entre todos los derechos que se les reconocen a los socios en el art. 93 LSC, el derecho de información es quizá uno de los más importantes, ya que le permite al socio conocer la situación económica, patrimonial y financiera de la sociedad en la que participa, consiguiendo así poder valorar la gestión social y orientar el sentido de su voto. El derecho de información aparece recogido en el art. 93.d) de la LSC, como uno de los derechos fundamentales de los socios en las sociedades de capital, si bien su régimen jurídico es desarrollado por diversos artículos, entre ellos el artículo 196 LSC, que trata del derecho de pregunta en las sociedades limitadas, o el artículo 197 LSC, que también se refiere a él, pero en las sociedades anónimas. Este último artículo se completa, para las sociedades anónimas cotizadas, con el artículo 520 LSC que contempla algunas especialidades en relación con el derecho de pregunta en estas sociedades.

El derecho a estar informado acerca de la situación y evolución de una sociedad cotizada no se reserva exclusivamente a los accionistas, sino que trasciende a cualquier potencial inversor. Debido a que las acciones son valores negociables susceptibles de tráfico en masa en mercados impersonales, como son los mercados secundarios de valores, resulta crucial ofrecer información a aquellas personas que quieran invertir su dinero para que elijan con conocimiento pleno. Por lo tanto, además del derecho de información que tienen los socios, sobre las sociedades cotizadas pesa un amplísimo deber de transparencia, lo que significa que no solo los accionistas podrán obtener información relevante sobre su evolución y situación, sino que toda aquella información cuyo

conocimiento pudiera influir razonablemente en la decisión de un inversor de adquirir o transmitir las acciones y, en consecuencia, pudiese incidir en su cotización, tendrá que ser puesta a disposición del público en general (art. 228.1 y 2 TRLMV). El contenido de esta información, en virtud del art. 228.3 del TRLMV, deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.

Este deber de transmitir información relevante al público, se desgaja en un conjunto de obligaciones de difusión de información que operan en diferentes momentos². En primer lugar, el TRLMV busca la máxima transparencia en la emisión de valores, por lo que el emisor deberá elaborar un folleto informativo en el que habrá de incluir toda la información sobre el emisor y los valores que se ofrecen públicamente para su suscripción (arts. 34 a 37 del TRLMV). En segundo lugar, el TRLMV, con la misma finalidad de conseguir la máxima transparencia, impone obligaciones de divulgación de información a aquellas sociedades que pretenden la admisión de sus acciones a cotización en un mercado secundario (art. 34.1.b y 37 a 39 TRLMV). Posteriormente, una vez adquirida la condición de sociedades cotizadas, se les imponen un conjunto de obligaciones de transparencia como, por ejemplo, suministrar informes financieros periódicos al mercado (arts. 118 a 120 TRLMV), que sometan anualmente sus cuentas a auditoría y las publiquen (art. 118 TRLMV), que hagan pública la existencia de los pactos parasociales entre sus socios (arts. 530 y ss. LSC), que elaboren y publiquen un informe de buen gobierno corporativo (art. 540 LSC) y un informe de retribuciones (art. 541 LSC), etc... Toda esta información será accesible a través de la página web de la propia sociedad emisora y de la página web de la CNMV³.

Sin embargo, a pesar de que exista este deber de transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, no debemos menospreciar la importancia del derecho de información de que disponen los accionistas, especialmente cuando se concreta como derecho de pregunta,

² Así HERNÁNDEZ SAINZ, E., “La obligación de difusión de información relevante y sus excepciones”, *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº 4 (2009), p. 171 nos dice que “el deber de divulgación de información relevante se desdobra en dos obligaciones: la publicación y difusión de la información en el mercado y la comunicación de la información a la CNMV”.

³ Véase los arts. 228.3 TRLMV y 539.2 LSC, desarrollados mediante la Circular CNMV 3/2015, de 23 de junio, sobre especificaciones técnicas y jurídicas e información que deben contener las páginas web de las sociedades anónimas cotizadas y las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores.

ya que cumple un papel muy importante a la hora de ejercitar el derecho de voto, así como para controlar la actividad de los administradores.

2. CONCEPTO, FINALIDAD Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LAS SOCIEDADES COTIZADAS.

El derecho de información es, en las sociedades cotizadas, al igual que en cualquier otra sociedad de capital, un derecho mínimo, inderogable e irrenunciable, por lo que ni siquiera los Estatutos sociales pueden limitar el alcance que le confiere la Ley. Tampoco puede ser modificado o excluido por pactos particulares o acuerdos sociales sin que la Ley lo autorice. A este respecto, se ha venido señalando por la doctrina y la jurisprudencia que el derecho de información es un derecho “individual e inherente a la condición de socio”⁴.

Partiendo de esas premisas, podríamos definir el derecho de información como la “facultad legalmente reconocida al socio, con carácter imperativo e inderogable, de obtener conocimiento suficiente, transparente, veraz y útil, verbalmente o por escrito, sobre la vida social y sobre determinadas vicisitudes y operaciones societarias en particular (p. ej. cuentas anuales, modificaciones de estatutos, modificaciones estructurales) dentro de los ámbitos y condiciones de ejercicio establecidos por la Ley, y en su caso, por los estatutos sociales”. La finalidad de este derecho de información es la de procurar al socio los conocimientos precisos sobre la marcha de la sociedad de la que es miembro, con el fin de situarlo en condiciones objetivas adecuadas para que pueda articular una correcta tutela de sus derechos e intereses como socio y para que pueda intervenir eficazmente en la vida de la sociedad en función del interés común de los socios⁵.

⁴ Véase VASSEROY VARGAS C., “Las solicitudes de informaciones o aclaraciones o la formulación por escrito de preguntas con anterioridad a la celebración de la junta o verbalmente durante la misma”, *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada: Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las Leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril, 9/2015, de 25 de mayo, 15/2015, de 2 de julio y 22/2015, de 20 de julio, así como de las Recomendaciones del código de buen gobierno de febrero de 2015*, Rodríguez Artigas *et al.* (dir.), tomo primero, Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 766.

⁵ Así se define el derecho de información y su finalidad ALONSO ESPINOSA F., “El derecho de información del accionista ejercitado verbalmente durante la Junta General tras la Ley 31/2014 (anotaciones

3. MANIFESTACIONES DEL DERECHO DE INFORMACIÓN

El derecho de información en las sociedades mercantiles tiene dos manifestaciones esenciales: el derecho de pregunta, que constituirá el tema principal de este trabajo, y el derecho de examen o información documental.

La doctrina ha considerado el derecho de pregunta como la manifestación más relevante y genuina del derecho de información, ya que es este el que permite al accionista solicitar y obtener informaciones aclaratorias o suplementarias a las ofrecidas inicialmente por los órganos de administración. Como ya hemos mencionado, este derecho de pregunta se encuentra reflejado, para las sociedades anónimas en general, en el art. 197 LSC, precepto que debe completarse, para las cotizadas, con lo dispuesto en el art. 520 LSC.

La segunda manifestación del derecho de información se concreta en un deber del órgano de administración de poner a disposición de los socios, sin necesidad de previa solicitud, determinados documentos cuando en la junta se vaya a debatir sobre cuestiones especialmente relevantes. Así, conforme al art. 272.2 LSC, los administradores deben poner a disposición de los socios, desde la convocatoria de la junta, los documentos que conforman las cuentas anuales y los que han de ser sometidos a la aprobación de la junta, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe del auditor de cuentas. También otros preceptos sancionan un deber de puesta a disposición de documentación, como el 287 LSC, en los supuestos de modificación de estatutos; los arts. 300.2 y 301.2 LSC, en relación con ciertas modalidades de aumento de capital; o el art. 39 LME cuando se somete a la junta la decisión sobre la fusión u otras modificaciones estructurales. En el caso de las modificaciones estructurales, este deber de información contenido en el art. 39 LME sobrepasa a los socios para alcanzar también a los trabajadores.

del art.197.5 LSC)”, *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada: Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las Leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril, 9/2015, de 25 de mayo, 15/2015, de 2 de julio y 22/2015, de 20 de julio, así como de las Recomendaciones del código de buen gobierno de febrero de 2015*, Rodríguez Artigas et al (dir.), tomo primero, Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 186.

III. EL DERECHO DE PREGUNTA

1. ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE PREGUNTA

La regulación del derecho de pregunta ha ido variando a lo largo del tiempo, mediante sucesivas modificaciones legales que lo han concretado cada vez más. El C.Com 1829, en sus arts. 309⁶ y 310⁷, contenía una mínima referencia al derecho de información, si bien lo contemplaba con un carácter muy restrictivo y otorgaba a los accionistas un margen de actuación muy escaso a la hora de solicitar información. El derecho de información, tal y como se concebía en ese momento, no permitía a todos los socios obtener las aclaraciones o informaciones que solicitasen por el mero hecho de ser socios, sino que en estos artículos se indicaba que este derecho se regularía en los estatutos de la propia sociedad, por lo que el concederlo o no queda en manos de los mismos socios, y con las condiciones que estos considerasen. Lo mismo ocurrió con el C.Com 1885 que, en sus artículos 158⁸ y 175⁹, indicaba que correspondía a los estatutos el reglamentar la forma y el tiempo para llevar a efecto “el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social”, que los administradores de las sociedades nunca podían negar a los socios¹⁰.

⁶ Art. 309: “En las compañías en comandita y en las anónimas no pueden los socios comanditarios y los accionistas hacer examen ni investigación alguna sobre la administración social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de las compañías”.

⁷ Art. 310: “En especie alguna de sociedad mercantil puede negarse a los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social.

En las sociedades establecidas por acciones podrá hacerse derogación de esta regla por pacto establecido en el contrato de sociedad o por disposición de sus reglamentos aprobados, que determinen el modo particular de hacer este examen, sujetando a su resultado la masa general de accionistas”

⁸ Art. 158: “Los socios o accionistas de las Compañías Anónimas no podrán examinar la administración social ni hacer investigación alguna respecto a ella sino en las épocas y en la forma que prescriban sus Estatutos y Reglamentos”.

⁹ Art. 173: “Los gerentes o administradores de las compañías mercantiles no podrán negar a los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social, salvo lo prescrito en los arts. 150 y 158”.

¹⁰ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M^a T., *El derecho de información del accionista en la sociedad anónima*, Mc Graw Hill, Madrid, 1999, pp. 12-16, considera que el derecho de información reflejado en los C. Com de 1829 y 1885 no se había ideado para que estuviese en conexión con la junta general, sino que era un medio de control que se confiaba a cada socio, siendo por lo tanto inadecuado, insuficiente e ineficaz.

Un primer esbozo del reconocimiento del derecho de pregunta lo encontramos en la LSA 1951, exactamente en su art. 65¹¹, en el que se indica que los socios podrán solicitar la información antes de la junta o durante la misma, si bien este precepto no especifica hasta qué momento se podía solicitar esta información. Tampoco se mencionaba de cuánto tiempo disponía el administrador para contestar en el caso de que no pudiese proporcionar la información durante la junta. Además, se admitía que siempre que, a juicio del Presidente, se considerase que el revelar esa información pudiese ser perjudicial para la sociedad, esta información podía mantenerse reservada y no comentarse a los accionistas, a excepción de que hubiese sido solicitada por al menos una cuarta parte del capital social. La derogación de esta LSA 1951 se produjo con la entrada en vigor del TRLSA 1989. Si bien esta ley comportó grandes cambios en algunos aspectos, en lo referente al derecho de información de los accionistas no supuso alteración alguna, ya que el art. 112 del TRLSA 1989 es una réplica exacta del art. 65 de la LSA 1951.

Tras entrar en vigor el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el derecho de información en las sociedades anónimas pasó a estar reflejado en su art. 197. Esta reforma supuso un único cambio, en cuanto a la redacción anterior, que consistía en la especificación del plazo límite para solicitar información por parte de los accionistas, antes de la junta general, y para responder a aquellas preguntas que hubiesen sido realizadas en el seno de la junta y que el administrador no hubiese sido capaz de contestar. En la solicitud anticipada, el límite se estableció en el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta. En cuanto al plazo para responder a las cuestiones planteadas en la junta, se fijó en los siete días siguientes a su celebración. Además de la regulación del art. 197 LSC, el art. 527 LSC permitía que los accionistas de una sociedad cotizada pudiesen, hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta, solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la sociedad a la CNMV desde la celebración de la última junta general.

¹¹ Art. 65: “Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los administradores estarán obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Está excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital desembolsado.”

Resulta de gran interés, para comprender mejor la redacción de la legislación nacional, la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, que en su artículo 9.2 permite a los Estados miembros imponer límites al deber de respuesta por los administradores cuando así lo requiera “el correcto desarrollo y la preparación de la junta general y la protección de la confidencialidad e intereses empresariales de las sociedades”. Además, la Directiva permitía a los Estados miembros disponer que no fuese necesario responder a una pregunta cuando la información solicitada ya figurase en formato pregunta-respuesta en el sitio Internet de la sociedad.

Con la modificación de la LSC por medio de la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, el legislador introdujo la posibilidad de que los socios, mediante cláusula *ad hoc* en los estatutos, estableciesen un porcentaje mínimo necesario inferior a la hora de solicitar la información sin que esta pudiese ser denegada. Este porcentaje de capital de los socios solicitantes que anteriormente estaba establecido de manera fija en un veinticinco por ciento, pasó a poder fijarse en la cantidad deseada por los accionistas, con la condición de que no fuese inferior a un cinco por ciento del capital.

Además de permitir una disminución del mínimo necesario para obtener una respuesta obligatoria por parte del administrador, esta reforma modificó también la regulación específica del derecho de información de los socios en las sociedades cotizadas. El nuevo artículo que hace referencia a este derecho en las sociedades cotizadas es el 520 LSC, que, si bien se remite al art. 197 LSC, regulador del derecho de información en general, cuenta con diferencias a la hora de ejercitar el derecho de información. Entre las diferencias más destacables encontramos que, además del derecho de pregunta que ya existía en las S.A., tras la aparición del art. 520 también podrán los socios solicitar aclaraciones acerca del informe del auditor. También el modo de preguntar varía, ya que de acuerdo al art. 527 LSC de la anterior regulación, solo era posible solicitar aclaraciones antes de la celebración de la junta, y con la entrada del 520 LSC se permite también durante su celebración. Por otro lado, el art. 521, también introducido por la reforma de la Ley 25/2011, no modificó el derecho de información como tal, pero añadió la posibilidad de participación a distancia en la junta, que tendrá que ser regulada por medio

del reglamento de la junta general; modificación esta que como explicaremos también tiene incidencia en el ejercicio del derecho de pregunta.

La última reforma que ha sufrido la LSC, ha sido a través de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. Esta reforma ha supuesto un cambio en varios aspectos del derecho de información en las sociedades cotizadas. En primer lugar, podemos encontrar que el plazo para ejercitar el derecho de información con anterioridad a la junta general se ha visto ampliado en dos días, siendo por lo tanto posible su ejercicio hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la junta. Otro cambio importante es el hecho de que ya no es el presidente de la junta el único que ostenta el poder de denegar determinada información, ya que a partir de la reforma, cualquier administrador que deba contestar a la pregunta podrá denegársela a los socios, cuando estime que la información es innecesaria para la tutela de los derechos del socio, existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales, o su publicidad pueda perjudicar a la sociedad o a las sociedades vinculadas. Este cambio ha supuesto una mejora en la tramitación de las solicitudes de información, ya que resulta más lógico que el que admita o deniegue la información sea el integrante del órgano de administración que ha trabajado con la información solicitada, y que conoce tanto la innecesariedad de la misma como los motivos que podrían dar lugar a una causa de exención de su no entrega. En el caso del presidente se podían dar situaciones de arbitrariedad al no estar tan informado como los propios administradores. La última reforma que ha sufrido la LSC que resulte relevante para el derecho de información se encuentra reflejada en el artículo 495.2. Este artículo reduce los porcentajes mínimos, que en las sociedades de capital se encontraban en un cinco por ciento, hasta un tres por ciento, pudiendo por lo tanto establecer los accionistas que el administrador no pueda denegar la información cuando esté solicitada por un capital que represente al menos ese tres por ciento.

Por lo tanto, como un resumen general de la regulación actual, podremos decir que el derecho de pregunta se podrá ejercitar en las sociedades cotizadas tanto antes de la junta, con un plazo máximo de cinco días antes de la celebración de la junta, o bien durante la misma, dando lugar a un nuevo plazo de siete días en los que el administrador estará obligado a contestar en los casos de no haber podido hacerlo durante la junta. Además, ha aparecido un sistema de reclamaciones de responsabilidades a los socios y

administradores en lo que respecta a la utilización indebida de la información o su denegación injustificada.

2. CONCEPTO Y CARACTERES

El derecho de pregunta en la sociedad cotizada podría definirse como aquel derecho que permite al accionista solicitar información u aclaraciones a los administradores, siendo el plazo límite para formular las preguntas hasta cinco días antes de la junta general o bien durante la misma. Además, también permite solicitar por escrito y dentro del mismo plazo o verbalmente durante la celebración de la junta, las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general y acerca del informe del auditor.

Como característica fundamental de este derecho, debemos decir que se trata de un derecho mínimo de todo socio, es decir, que con independencia del tipo de acciones de que sea titular o de la cantidad que posea, dispone de este derecho por el mero hecho de ser socio¹². Además, es un derecho inderogable, lo que implica que viene reconocido por ley, por lo que no podrá “ser modificado o excluido por pactos sociales”¹³. Otra de sus características es que es irrenunciable, es decir, no podrá el accionista renunciar de su derecho a solicitar información por medio alguno, como podrían ser pactos entre los socios o simplemente una renuncia formal por parte del accionista con la finalidad de obtener otros beneficios.

El ejercicio de este derecho se encuentra limitado temporalmente, pues solo procede la solicitud de información o aclaraciones en el periodo que media entre la publicación de la convocatoria y el quinto día anterior a la celebración de la junta, salvo que se admita un plazo más amplio en los estatutos, y durante la celebración de la junta.

¹² Así lo considera la Sentencia Tribunal Supremo 898/2000, (Sala 1º, de lo civil) de 9 de octubre de 2000, ECLI: ES:TS:2000:7192, en la que dice textualmente que es un derecho mínimo y esencial del accionista.

¹³ Cita textual de la Sentencia Tribunal Supremo 275/2000, (Sala 1º, de lo civil) de 22 de marzo de 2000, ECLI:ES:TS:2000:2313.

Por último, es un derecho autónomo e independiente del derecho de voto. Durante muchos años, la doctrina consideró el derecho de información como un derecho accesorio al derecho de voto. En cambio, la jurisprudencia, especialmente a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo 766/2010, (Sala 1º, de lo Civil), 1 de diciembre de 2010, (ECLI:ES:TS:2010:7680), concibe el derecho de información como un “derecho autónomo de éste y de los restantes derechos del socio en función de permitirle la participación efectiva en el control de la sociedad, en la tutela y ejercicio de todos sus derechos como socio”¹⁴. Además, en las sociedades cotizadas, si bien el derecho está delimitado temporalmente por la convocatoria de la junta, no lo estará en cuanto a los temas que se tratarán en esta, ya que se podrá preguntar sobre asuntos sobre los que el socio no va a votar, ya sea porque no cuenta con derecho de voto o porque se trata de cuestiones relativas a la información relevante publicada anteriormente por la sociedad.

IV. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PREGUNTA EN LA SOCIEDAD COTIZADA

1. SUJETOS LEGITIMADOS PARA EJERCITAR EL DERECHO DE PREGUNTA

Partiendo de que el derecho de pregunta es un derecho mínimo, es decir, perteneciente a todo socio, y de que en los arts. 197 LSC y 520 LSC se indica que los accionistas podrán ejercitar ese derecho, podemos concluir que cualquier accionista está legitimado para formular preguntas a los administradores. No obstante, conviene hacer algunas precisiones relativas a los supuestos de copropiedad, usufructo, prenda, embargo de acciones, y a los casos de atribución de representación o delegación a entidades intermediarias.

En los supuestos de copropiedad, debemos partir de la regulación contenida en el art. 126 LSC que exige la designación de una sola persona a la hora de ejercitar los derechos que la acción confiere, dando lugar a la “unificación subjetiva del ejercicio de los derechos

¹⁴ Así nos define ALONSO ESPINOSA, F., “El derecho de información...”, *op. cit.*, 2016, p. 201 la nueva doctrina jurisprudencial referente a la autonomía del derecho voto en relación con el resto de derechos del socio.

inherentes a la condición de socio”¹⁵. Esta regla intenta buscar la simplicidad y la claridad en el ejercicio de los derechos que concede la acción, ya que solo uno de los cotitulares podrá actuar frente a la sociedad, aunque todos serán responsables solidarios de los actos que se lleven a cabo por el ejercitante de tales derechos. Las relaciones internas deberán resolverlas los propios cotitulares, de tal manera que no se perjudique a la sociedad con los posibles problemas que esta copropiedad pueda generar. Como conclusión, los miembros de la copropiedad deberán designar a una persona física, y en el caso de designar a una jurídica tendrán que escoger a una persona física que represente a la persona jurídica, que será la que de manera excluyente podrá ejercitar los derechos de socio. Será esta persona la que formule las preguntas y, posteriormente, transmita las respuestas al resto de copropietarios. El representante de la copropiedad designado, actúa como interlocutor con la sociedad en beneficio del grupo de copropietarios de la acción o del paquete de acciones de que se trate. Además, todos los socios copropietarios serán responsables solidariamente frente a la sociedad de los actos llevados a cabo por la persona designada, si bien podrán regular internamente dentro de la comunidad de bienes las relaciones entre los miembros.

El art. 127 LSC, referente al usufructo de acciones, establece que la legitimación para el ejercicio de los derechos que otorga la acción la ostentará el nudo propietario, sin perjuicio de que los estatutos sociales lo asignen de otra manera. Por lo tanto, y como norma general, ante una falta de regulación distinta por parte de la sociedad, será el nudo propietario el que ostente todos los derechos que la acción concede, con la excepción del derecho a recibir dividendos, que pertenecerá en todo caso al usufructuario. En el caso de que la sociedad lo regule de otra manera, podrá desplazar todas las normas dispositivas que en la LSC se establezcan, es decir, se podrá organizar de la manera que la sociedad considere más oportuno, salvo en lo referente al derecho a recibir dividendos, que al ser una norma de carácter imperativo no se podrá alterar, perteneciendo siempre al usufructuario. Con esta regulación se pretende lo mismo que en la copropiedad de acciones, es decir, que solo una persona tenga capacidad para poder ejercitar los derechos que las acciones confieren, y entre ellos el derecho de pregunta y así impedir que se obstaculice la relación con la sociedad. En cuanto a la responsabilidad, la LSC nada indica

¹⁵ Término que utiliza GARCÍA VICENTE J. R., “Copropiedad y derechos reales sobre participaciones sociales o acciones”, *Comentario de la ley de sociedades de capital*, Rojo A., Beltrán E. (coord.), tomo primero, Civitas, Navarra, 2011, p. 1010 para referirse al uso de los derechos por un solo copropietario.

al respecto, por lo que, a mi entender, y teniendo en cuenta que solo una persona podrá ejercitar los derechos que otorgan las acciones y que, además, no es a voluntad de las distintas partes, sino que vendrá dispuesto por la LSC o por la sociedad, sería lógico entender que solo será responsable aquel que genere una responsabilidad con la sociedad. Esta regla habrá de aplicarse también al ejercicio del derecho de pregunta.

Por otro lado, el art. 132 LSC hace referencia a la prenda de acciones, que tiene una regulación muy similar a la del usufructo, ya que, como norma general, es decir, en defecto de regulación estatutaria, será el socio, propietario de la acción, el que podrá ejercitar los derechos que emanen de su titularidad y, por lo tanto, a él le compete ejercitar el derecho de pregunta. Ahora bien, este artículo permite de manera dispositiva que la sociedad regule como considere más oportuno la relación entre el propietario y el acreedor pignoraticio. La responsabilidad se aplicará de la misma manera que con el usufructo de acciones. En el caso del embargo de acciones, el artículo 133 LSC se remite al referente a la prenda, siempre y cuando las disposiciones establecidas sean compatibles con las del régimen del embargo. Por lo tanto, durante el embargo, los derechos del socio le corresponden al propietario de la acción, excepto en los casos en que los estatutos dispongan lo contrario. Como conclusión, será el propietario de las acciones y no el acreedor pignoraticio el que ejercerá el derecho de pregunta, excepto en los casos en los que los estatutos dispongan otra cosa. En este caso tampoco se indica nada de la responsabilidad generada por el ejercitante de los derechos que confiere la acción, por lo que otra vez considero que sería lógico entender que solo debería de ser responsable aquel que genere el perjuicio, ya que si no se estaría generando una indefensión a la otra parte que ningún derecho puede ejercer en la sociedad.

El art. 522 LSC, relativo a la representación en la junta general, nos puede plantear la duda de si el representante que acude a la junta en representación del socio ostenta el mismo derecho de información, dado que la LSC permite que el socio designe a un representante con las instrucciones fijadas sobre cuál ha de ser el sentido de su voto. En este contexto no parece necesario que el representante ostente la facultad de formular preguntas a los administradores, pero, por otro lado, en los casos en los que la decisión del voto se deje en manos del representante, sí que resulta lógico que, para poder ejercer el derecho de voto con conocimiento suficiente, ostente el mismo derecho para informarse

que hubiese tenido el socio¹⁶. Por último, en cuanto a las entidades intermediarias que aparezcan legitimadas como accionistas, reguladas en el art. 524 LSC, parece lógico entender que ostentarán el derecho de información tanto los accionistas que delegaron en ellas su representación, como la entidad intermediaria en sí, si bien durante la celebración de la junta, la entidad deberá reflejar las instrucciones de todos los accionistas, aunque de manera unificada. En los casos en los que los socios le soliciten a las entidades que realicen diversas preguntas, por medio de intervenciones, durante el transcurso de la junta general, probablemente se dé una imposibilidad de formularlas todas, ya que los reglamentos de las juntas establecen un límite máximo de minutos para exponer las preguntas, por lo que resultaría razonable que las entidades eligiesen las preguntas más solicitadas por parte de los accionistas representados, o las más relevantes, aplicando su propio criterio, para realizarlas. Estas entidades intermediarias se encuentran reguladas, además de en la LSC, en la reciente Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas¹⁷. La finalidad de esta directiva es la de facilitar el ejercicio del derecho de los accionistas generando obligaciones en los intermediarios, así como la búsqueda de la no discriminación y transparencia de precios en la prestación de servicios a los accionistas.

Otro modo de ejercitar el derecho de información es a través de las asociaciones de accionistas de sociedades cotizadas, que se encuentran reguladas en el art. 439.4 LSC, y que son “asociaciones especiales que agrupan a los accionistas de una o varias sociedades con el objeto facilitar el ejercicio de los derechos que como accionistas ostentan sus asociados y defender sus intereses comunes, mediante la información, el asesoramiento y la representación agrupada en las juntas o con vistas a alcanzar el porcentaje mínimo

¹⁶ Siguiendo el criterio de SANCHEZ CALERO, J., “La información del socio ante la Junta General (notas en torno al art. 51 LSRL 1995)”, *Revista de derecho de sociedades*, num. 8, 1997, (consulta *on line* en “EPrints Complutense”), p. 32: “Desde el punto de vista de la legitimación para el ejercicio del derecho de información con carácter previo a la celebración de la Junta, es claro que además de por el propio socio, cabe su práctica a través de representante. Autorizada la representación del socio para asistir a la reunión de la Junta (art. 49.2 LSRL 1995), resulta coherente extender esa posibilidad a la presentación de una solicitud de información preparatoria de esa asistencia”, podemos aplicar este criterio al derecho de información en la sociedad anónima cotizada, en la que este derecho se ve incluso potenciado por el legislador respecto al de la sociedad limitada.

¹⁷ Véase los arts. 3 ter, 3 quater, 3 quinquies, 3 octies, 3 nonies.

necesario para el ejercicio de los derechos de minoría”¹⁸. Una ventaja de estas asociaciones, es que permite que los accionistas minoritarios, que difícilmente pueden o quieren, debido a su escaso porcentaje del capital, participar en la gestión de la empresa, se agrupen y ahorren costes y esfuerzos a la hora de ejercitar determinados derechos, como es el de pregunta, ya que la asociación puede solicitar la información, analizarla y entregársela a los socios resumida y simplificada. En cuanto a la responsabilidad por un posible mal uso de esta información, no creo que sea oportuno generar una responsabilidad solidaria a todos los miembros que forman parte de la asociación de accionistas, si no que en el caso de que la información solo sea solicitada por un único accionista, o se mal utilice la información por un solo miembro de la asociación, este tendría que ser responsable del perjuicio causado, ya que si no se estaría desincentivando la creación de estas asociaciones que tanto pueden ayudar a los pequeños inversores.

Un último caso que nos puede plantear dudas a la hora de ejercitar el derecho de pregunta es el de los accionistas que no ostentan el capital mínimo necesario para poder asistir a la junta. La LSC establece en su art. 179 que la sociedad podrá regular de manera interna el derecho de los socios a asistir a la junta, si bien señala un mínimo de un uno por mil del capital social¹⁹. Si el derecho de pregunta se ejercita con anterioridad a la junta es evidente que no se vulnera, ya que cualquier socio, sin importar el capital social que ostente, puede ejercerlo, y el administrador, excepto por causas de exención, estará obligado a responder. Por otro lado, cuando se trate del derecho ejercido en forma de intervención durante la celebración de la junta podría entenderse vulnerado, ya que el derecho de pregunta permite, además de su ejercicio con anterioridad a la junta, la posibilidad de

¹⁸ Véase HERNÁNDEZ SAINZ, E., “Asociaciones y foros de accionistas como instrumentos para la reagrupación y organización del accionariado disperso” *La modernización del Derecho de sociedades de capital en España. Cuestiones pendientes de reforma*, t. I, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 392 y 393. En general, sobre las asociaciones de accionistas, véase ALONSO LEDESMA, C., “Las asociaciones de accionistas: su conveniencia y sus riesgos” *Revista de derecho bancario y bursátil*, nº 104, 2006, pp. 143-162; FERNÁNDEZ PÉREZ, N., “El régimen jurídico de las asociaciones de accionistas” *Revista de derecho bancario y bursátil*, nº 139, 2015, pp. 56 y ss. y TAPIA HERMIDA, A. J., “Las asociaciones de accionistas (art. 539.4 LSC)” *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada: Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las Leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril, 9/2015, de 25 de mayo, 15/2015, de 2 de julio y 22/2015, de 20 de julio*, vol. 2, 2016, pp. 1005-1039.

¹⁹ La regulación del ejercicio de asistencia varía de unas sociedades a otras. Así, por ejemplo, en el art. 9 del reglamento de la junta general de Abengoa S.A., se establece que será necesario un mínimo de 375 acciones para poder asistir a la junta. En cambio, Caixabank S.A., en el art. 8 de su reglamento de junta general mantiene la regulación de la LSC indicando que es necesario un mínimo de un uno por mil para poder asistir a la junta.

ejercitarlo por medio de intervenciones durante la misma, y si no se puede asistir a la junta, es evidente que su ejercicio se ve imposibilitado. Sin embargo, considero que en estos casos no se vulnera el derecho de pregunta, sino que simplemente se limita por motivos más que lógicos²⁰. Resultaría imposible celebrar una junta con la totalidad de los accionistas de una sociedad cotizada, y menos aun ejerciendo todos los socios su derecho de pregunta. Por lo tanto, el ejercicio de su derecho pregunta puede ejercitarse con anterioridad, o en los casos en los accionistas quieran ejercerlo durante la celebración de la junta podrán realizarlo agrupándose con otros accionistas o realizarlo a través de asociaciones de accionistas que aúnen acciones para así alcanzar el mínimo necesario²¹.

2. PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PREGUNTA

El derecho de pregunta se puede ejercitar en diferentes momentos, lo que da lugar a que haya diferentes plazos para su ejercicio.

El derecho de información ejercitado con anterioridad a la junta está ligado al interés que tiene todo accionista de formarse una opinión, con la debida antelación, para poder ejercitar su derecho de voto con mayor conocimiento. De acuerdo al art. 197.1 LSC, los socios tendrán derecho, durante un plazo de hasta siete días antes de la celebración de la junta, a solicitar a los administradores las informaciones o aclaraciones que consideren pertinentes. Se trata de un plazo que se computa retrospectivamente y del que habrá que excluir el día de celebración de la junta. En los casos de las sociedades cotizadas, art. 520.1 LSC, el plazo se ha visto ampliado en dos días más, dado que puede ejercitarse hasta el quinto día anterior al de celebración de la junta. Este aumento de plazo que, lógicamente, conlleva una disminución del plazo que tienen los administradores para contestar, se justifica por la mayor capacidad que tiene la sociedad cotizada, en comparación con la que no tiene esta condición, para facilitar la información requerida.

²⁰ A pesar de que sea lógico el limitar el derecho de asistencia de los accionistas por motivos de organización, resulta de gran interés el art. 8 del Reglamento de la Junta de Accionistas de OHL, en el que se indica que el derecho de asistencia no se encuentra restringido por un número mínimo de acciones, permitiendo, por lo tanto, la asistencia de la totalidad de los accionistas. También podemos encontrar este tipo de trato a los accionistas en reglamentos como el de Endesa S.A. (art. 10), o en el reglamento de IAG (IBERIA) S.A. (art. 15).

²¹ Véase el art. 10 del Reglamento de la Junta General de Técnicas Reunidas S.A., en el que se indica que “Los accionistas titulares de menos de cincuenta (50) acciones podrán agruparse a los efectos de ejercer su derecho de asistencia y voto en las Juntas Generales confiriendo su representación a uno de ellos”.

En el caso de las sociedades cotizadas, que están habituadas a un suministro regular de información, es más fácil contestar de manera más ágil a los socios. No obstante, gracias a los avances tecnológicos cada vez resulta más sencillo y barato para todas las sociedades el suministrar información²².

En todo caso, es posible ampliar el plazo para el ejercicio del derecho de pregunta si así se prevé en los estatutos. Sin embargo, y a pesar de que la ley permita ampliar los plazos para ejercitar el derecho de pregunta, en la totalidad de los estatutos y reglamentos de las sociedades integradas en el índice IBEX 35, el plazo para llevar a cabo este derecho no se ve modificado respecto al establecido en la ley, siendo en la mayoría de los casos un reflejo casi literal de lo dispuesto en los arts. 197 y 520 LSC.

Por otro lado, se permite que los accionistas pregunten durante la celebración de la junta, por lo que, en este caso, el plazo para ejercitarlo comienza con el inicio de la junta y se prolonga hasta su finalización, si bien en los estatutos o reglamentos de la junta se podrá limitar el momento para ejercitar el derecho de pregunta, ya que la principal finalidad de este derecho, lo cual no implica la única, es el de estar informado para poder ejercitar el derecho de voto, por lo que no tendría sentido solicitar información acerca de asuntos que ya han sido votados con anterioridad durante el transcurso la junta²³. Esta restricción tiene su base en la mejor organización de la junta, ya que resulta más lógico que se vayan abordando los distintos puntos del orden del día, procediendo con la ronda de intervenciones de los accionistas, para después proceder a la votación con las respuestas ya recibidas²⁴.

²² En opinión de VASSEROY VARGAS C., “Las solicitudes de informaciones o aclaraciones...”, *op. cit.*, p. 771, los plazos de las sociedades anónimas y las sociedades anónimas cotizadas se podrían homogeneizar, ya que los avances tecnológicos vuelven cada vez más fácil el contestar a los socios.

²³ Véase el art. 16 del Reglamento de la Junta General de Accionistas de Abertis Infraestructuras, S.A., que indica, haciendo referencia al derecho de pregunta: “Tras ello, y en todo caso antes de la votación sobre los asuntos incluidos en el orden del día, el Presidente abrirá el turno de intervención de los accionistas”.

²⁴ Véase el art. 16 del reglamento de la junta general de Abertis S.A., que indica que las intervenciones se realizarán “en todo caso antes de la votación sobre los asuntos incluidos en el orden del día”.

3. MODO DE EJERCITAR EL DERECHO DE PREGUNTA

3.1 Solicitud por escrito anterior a la junta

Los artículos referentes al derecho de pregunta no especifican, en cuanto al modo de ejercitarse, como debe llevarse a cabo este derecho, excepto por la referencia a que tendrá que ser por escrito. Si bien este derecho se puede llevar a cabo mediante una carta enviada a la dirección postal de la sociedad, lo más habitual actualmente es que se haga por medios telemáticos o a través de la página web de la entidad, tal y como se puede comprobar observando distintos reglamentos de la junta general de diferentes empresas. Un claro ejemplo lo constituye el art. 13.1 del reglamento de la junta general de DIA, S.A., que indica textualmente: “La Sociedad procurará cumplir las obligaciones de información que le corresponden frente a los accionistas preferentemente a través de su página web, sin perjuicio del derecho de los accionistas a solicitar la información en forma escrita”. Otro ejemplo podría ser el del reglamento de la junta general de GAMESA S.A. que, en su art. 9, dice: “Desde la publicación del anuncio de convocatoria y, al menos, hasta la celebración de la Junta General de Accionistas, la Sociedad deberá publicar ininterrumpidamente en su página web corporativa la información exigida por la ley y por las Normas de Gobierno Corporativo. Ello sin perjuicio del derecho de los accionistas a solicitar información, en los términos previstos en la ley y en las Normas de Gobierno Corporativo”. De estos dos ejemplos que, en cuanto a la idea fundamental coinciden con la gran mayoría de los reglamentos de las empresas del IBEX 35, podemos deducir que las sociedades prefieren que las solicitudes de información se realicen por medios telemáticos, ya que permite una respuesta más rápida y fácil por parte de los administradores.

Además de solicitar la información a los administradores, los socios podrán obtener cierta información con anterioridad a la junta por medio de las FAQ (*frequently asked questions*), que son cuestiones que los administradores publican en la página web de la sociedad, en formato de pregunta-respuesta. Estas FAQ, o “preguntas frecuentes” en castellano, son preguntas que los socios han hecho con anterioridad al administrador, y este ha tenido que publicar en la página web por obligación legal en virtud del art. 520.2 LSC, fruto de la transposición del art. 9 de la Directiva 2007/36/CE. El formato y contenido de las FAQ en las sociedades del Ibex cuentan con diferencias notables de unas sociedades a otras. En empresas como Abengoa o ACS, encontramos preguntas muy

concisas y relacionadas con la actualidad de la sociedad, dando la impresión de que son preguntas que realmente han hecho los accionistas ante una duda concreta. En otras sociedades, como pueden ser Bankinter, Acerinox o Abertis, las preguntas y respuestas que figuran en la página de FAQ tienen un carácter más general y buscan ofrecer información básica a posibles nuevos accionistas, ya que se centran en cuestiones como “cuál es el capital de la sociedad”, o “cómo adquirir acciones”, que, a primera vista, parecen dar la impresión de que no son preguntas que haya formulado efectivamente un accionista ejerciendo su derecho de pregunta.

3.2 Solicitud verbal durante la junta

Una vez que se ha iniciado la junta, los socios podrán solicitar verbalmente información o aclaraciones, lo que lleva a que, en algunos casos, los administradores no puedan contestar durante su celebración a las preguntas planteadas, por lo que tendrán un plazo de siete días para responder. En estos casos, se rompe el carácter instrumental del derecho de información respecto al derecho de voto, por el cual el derecho de información era un medio cuya finalidad era el poder ejercitar el derecho de voto con unos conocimientos suficientes y, además, supone un gran problema a la hora de impugnar los acuerdos adoptados por falta de información, ya que para eso habría que demostrar que el administrador tuvo la capacidad de entregar la información solicitada y que, a pesar de ello, no lo hizo. Ahora bien, este derecho de información durante la junta se podrá ver limitado por motivos de organización. Así se prevé en algunos reglamentos de junta de sociedades cotizadas que forman parte del IBEX-35. Así, por ejemplo, en el reglamento de la junta general de Ferrovial se establece que, para poder ejercitar el derecho de pregunta, los socios tendrán que haberse dirigido al notario, o en su defecto al secretario, para expresarle su nombre, apellido y el número de acciones que ostentan. Un posible motivo de esta obligación podría ser el de facilitar a los administradores el saber cuándo pueden negarse a revelar cierta información por los motivos reflejados en la LSC, o, por el contrario, cuándo están obligados a entregarla por poseer el accionista al menos una cuarta parte de las acciones totales o la cifra inferior prevista en los estatutos. Otro posible modo de regularlo, previsto por ejemplo en el reglamento de la junta general de accionistas de Sabadell S.A., será el de limitar el ejercicio del derecho de pregunta al momento inmediatamente anterior al de someter a votación una propuesta, momento en el que podrán “recabar la información complementaria o las aclaraciones que estimen

necesarias en relación con los puntos del Orden del Día o formular propuestas”²⁵. Si bien es un modo de organizar el derecho de pregunta durante la junta que busca una mejor organización, considero que se está limitando el derecho a obtener información, ya que el reglamento concreta que la información solicitada tendrá que estar relacionada con los puntos del orden del día, siendo que el art. 520.1 LSC permite además “solicitar las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última junta general y acerca del informe del auditor”.

En los reglamentos también puede regularse la duración de las intervenciones por parte de los accionistas²⁶, acotándose el derecho de pregunta en pos de un mejor funcionamiento de las juntas generales. Así sucede en el caso de Iberdrola que, en el artículo treinta y cuatro de su reglamento, indica que, como norma general, la duración de la intervención tendrá un límite máximo de cinco minutos por accionista. Sin embargo, el presidente podrá disminuir o aumentar la duración máxima de todas las intervenciones²⁷, en el caso de que lo considere oportuno, aunque siempre respetando una igualdad de trato entre todos los accionistas. A pesar de que se indique que se respetará la igualdad de trato entre los accionistas, encuentro muy relevante la redacción del reglamento que permite, ya que nada indica lo contrario, disminuir o aumentar la duración de las intervenciones que considere oportunas, teniendo por lo tanto que mantener una igualdad de trato en los casos en los que aumente o disminuya la duración de las intervenciones para el conjunto total de los accionistas.

Este derecho a solicitar información durante la celebración de la junta exige un correlativo deber de colaboración por parte del accionista, ya que puede resultar abusivo solicitar

²⁵ Cita textual del art. 13.4 del Reglamento de la Junta General de Accionistas de Banco de Sabadell, S.A.

²⁶ Véase el art. 21 del Reglamento de la Junta General de Accionistas de Técnicas Reunidas S.A., en el que se indica que será una facultad del presidente de la junta el establecer el tiempo máximo asignado, que deberá de ser inicialmente igual para todos. Más adelante se indica que el presidente podrá también prorrogar el tiempo inicialmente establecido en función del objeto y contenido de la intervención. A mi juicio, y tal y como se encuentra redactado el reglamento, se permite un control arbitrario por parte del presidente, que podrá establecer un tiempo inicial muy breve para todos los accionistas, y después en función del socio que solicite la información ampliarlo o no.

²⁷ Véase el art. 21 del Reglamento de la Junta General de Accionistas de Telefónica S.A., en el que se indica que será el presidente el que podrá ampliar o disminuir la duración inicialmente prevista de las intervenciones en caso de que sea necesario. Resulta curioso el hecho de que permita ampliar o disminuir el plazo inicialmente previsto siendo que en los arts. referentes al derecho de información (art. 10) e intervención durante la junta (art. 20) no se indica cuál es el plazo.

durante el transcurso de la junta información que ya estaba a su disposición con anterioridad. Este es el caso enjuiciado en la Sentencia Tribunal Supremo 482/2010, en la que se concluye que “no puede entenderse ajustada al contenido del derecho de información del socio la conducta del demandante que, haciendo caso omiso de las facilidades que le brindaba el órgano de administración, dejó pasar la oportunidad de consultar, antes de la celebración de la Junta General, la documentación que pudiera interesarle y sin embargo, al iniciar la celebración de la Junta, presentó una larguísima serie de preguntas [...] y muchas de las cuales hubiera podido aclarar por sí mismo consultando los documentos en el domicilio social”²⁸.

3.3 Solicitud por medios telemáticos

El art. 182 LSC regula la asistencia telemática, dentro de la cual se engloba el ejercicio del derecho de información a distancia. El ejercicio del derecho de pregunta a distancia se puede llevar a cabo tanto antes de la junta general como durante la misma. Cuando se ejercite con anterioridad no supone ningún problema, ya que se genera en el administrador la misma obligación que si se preguntase por medios no telemáticos. En cuanto a las preguntas ejercitadas durante la junta, el art. 182 LSC prevé que los administradores, con anterioridad a la constitución de la junta, soliciten la remisión de las intervenciones que vayan a presentar los accionistas. Por lo tanto, en este caso, surge la duda de si el derecho de información ejercitado durante la junta se limita a la información solicitada previamente por medio de intervenciones, ya que eso supondría que el accionista que asiste telemáticamente estaría obligado a solicitar la información anticipadamente. Sin embargo, “reconducir la expresa referencia al ejercicio del derecho de información que incorpora este precepto, a la expresión de viva voz de un requerimiento de información ya comunicado a los administradores vaciaría de contenido la norma”²⁹. Por lo tanto, los accionistas podrán solicitar por medios telemáticos durante la junta y sin previo aviso al administrador, el derecho de pregunta, si bien, y de acuerdo al art. 182 LSC, las respuestas a estas preguntas se responderán durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.

²⁸ Véase la Sentencia Tribunal Supremo 482/2010, (Sala 1ª, de lo Civil) de 23 de julio de 2010, ECLI: ES:TS:2010:4403.

²⁹ Véase MORALEJO I., “Artículo 182. Asistencia telemática”, *Comentario de la ley de sociedades de capital*, Rojo A., Beltrán E. (coord.), tomo primero, Civitas, Navarra, 2011, p. 1308.

Como medio característico de información telemático encontramos, en el art. 539 LSC, el foro electrónico de Accionistas. En este foro “los participantes pueden intercambiar información, comunicarse entre sí, debatir sobre temas diversos o coordinar su actuación con vistas a la celebración de una junta general (realizando propuestas para complementar el orden del día y solicitando adhesiones a las mismas, formulando ofertas o solicitudes de representación en la junta) o al ejercicio de un derecho de minoría (p. ej., proponiendo la agrupación de acciones con vistas al ejercicio de una acción social de responsabilidad contra los administradores)”³⁰. En las sociedades cerradas un foro para socios tendría poco sentido, ya que los socios se conocen, pero en el ámbito de las sociedades cotizadas hay una enorme cantidad de inversores anónimos que se encuentran alejados geográficamente, que de no ser por este foro no podrían intercambiar propuestas o exponer sus puntos de vista. Además, el foro cumple una función de comunicación entre administradores y accionistas, ya que permite ver a los administradores de la sociedad las preocupaciones y dudas que les surgen a los socios. Ahora bien, el foro electrónico de accionistas no constituye un canal permanente de interacción entre socios, ya que, de acuerdo al art. 539.2 LSC, se habilitará “con el fin de facilitar su comunicación con carácter previo a la celebración de las Juntas generales”, lo que significa, en sentido contrario, que no estará activado el foro si no es en un periodo previo a la celebración de la junta. Otro aspecto muy importante, es que suele ser habitual en las sociedades el reflejar en las normas de funcionamiento de estos foros el hecho de que “el Foro no constituye un mecanismo de conversación electrónica on-line entre los accionistas de la Sociedad y las asociaciones voluntarias que puedan constituir, ni un lugar de debate virtual”³¹. El foro no puede convertirse en una suerte de junta paralela, ni sustituir la condición de la junta como punto de encuentro de los socios, en el que se debaten y adoptan las decisiones más relevantes para la vida societaria.

³⁰ Véase HERNÁNDEZ SAINZ, E., “Asociaciones y foros de accionistas...”, *op. cit.*, p. 378.

³¹ Cita textual de “Normas de funcionamiento del Foro Electrónico de Accionistas” de la sociedad AENA, art. IV, Objeto y finalidad del Foro. También podemos encontrar esta especificación en reglamentos como el de Ercros S.A., que en su art. VI indica: “no supone un mecanismo de conversación electrónica entre usuarios ni un lugar de debate virtual”.

V. EL CORRELATIVO DEBER DE RESPUESTA DE LOS ADMINISTRADORES

1. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA

1.1 Contenido

El art. 197 LSC faculta a los socios a solicitar información y aclaraciones a los administradores que, como norma general, estarán obligados a suministrarla. Sin embargo, existen distintos supuestos en los que el administrador se verá eximido de la obligación de suministrar determinada información a los socios. Por otro lado, la LSC confiere a los accionistas la posibilidad de solicitar información, sin posibilidad de negativa del administrador, cuando ostenten un porcentaje determinado del capital. El apartado 4 del art. 197 LSC indica el porcentaje necesario de capital que impide al administrador negarse a suministrar la información, que, en el caso de no modificarse en los estatutos, estará fijado en un veinticinco por ciento. En el caso de que los socios decidiesen modificar el porcentaje, podrán reducirlo hasta un mínimo de un tres por ciento, por tratarse de una sociedad cotizada (art. 495.2.a LSC). Sin embargo, y a pesar de esta posibilidad de reducir el capital mínimo para solicitar información sin posibilidad de negativa del administrador, en la totalidad de las sociedades del IBEX 35 el capital permanece en un veinticinco por ciento. Este porcentaje nunca podrá ser aumentado por encima del veinticinco por ciento por pacto estatutario.

1.2 Forma

Ante una solicitud de información por parte de un accionista, el administrador deberá contestar al accionista, y dependiendo de la forma de solicitar la información contestará de un modo u otro. En los casos en los que un accionista solicite información con anterioridad a la junta, el administrador deberá contestar por escrito hasta el día de la celebración de la junta general. Con la finalidad de agilizar la contestación a los accionistas, “las solicitudes válidas de informaciones, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por los administradores se incluirán en la página web de la sociedad”³², para que, en el caso de que otro socio solicite la misma

³² Cita textual del art. 520.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

información, el administrador pueda simplemente remitirse a la página web sin necesidad de tener que volver a redactar una respuesta. Las sociedades cotizadas, de acuerdo al art. 529 bis.1 LSC, deben ser administradas por un consejo de administración. A la hora de responder a las preguntas solicitadas por medio de intervenciones durante el transcurso de la junta general, no todos los administradores estarán legitimados para contestar a cualquier pregunta que se haga, si no que será el presidente del consejo el que deberá de responder, menos en los casos en los que considere oportuno que sea otro miembro del consejo, un alto directivo o incluso personal subordinado de la empresa el que responda. Por lo tanto, en los casos en los que el presidente no sepa responder a las preguntas solicitadas le dará la palabra a la persona que considere oportuno, que, si es otro miembro del consejo, podrá decidir si ha de responderse o no en función de la información solicitada³³.

1.3 Plazo

Si la información se solicita con anterioridad a la junta, el plazo para entregarla, abarcará desde que se formule la pregunta y hasta el día de la celebración de la junta general. Sin embargo, y “para evitar que el derecho pierda toda su virtualidad, que no es otra que facilitar información al accionista de cara a las decisiones que ha de adoptar en la junta general, ese tope del día de la junta general debe entenderse referido a la propia celebración de la junta, esto es, la información debe llegar antes de la junta para poder desempeñar su función”³⁴. Aunque la ley no indique nada al respecto, considero que, los administradores tendrán como límite para entregar la información solicitada el día anterior al de celebración de la junta, ya que, en caso contrario, no se permitiría un uso razonable de la información recibida. En los supuestos de solicitud durante la junta general, si está en posesión de la información requerida, deberá responder en ese mismo momento o en uno posterior, pero siempre antes de que se proceda a votar sobre el asunto al que se refiere la pregunta. Solo si no dispone de los datos o informaciones necesarios

³³ Véase el art. 18.2 del Reglamento de la Junta General de Bankinter S.A., el art. 18.2 del Reglamento de la Junta General de Bankia S.A., el art. 17.2 del Reglamento de la Junta General de Amadeus S.A.

³⁴ Así opina FERNÁNDEZ PÉREZ, N., “Artículo 527. Derecho especial de información”, *Comentario de la ley de sociedades de capital*, Rojo A., Beltrán E. (coord.), tomo segundo, Civitas, Navarra, 2011, p. 3412, en referencia al momento límite para entregar la información con anterioridad a la junta.

para responder, tendrá siete días naturales para facilitar su respuesta, comenzando a correr el plazo el día siguiente a la finalización de la junta.

2. LÍMITES AL DEBER DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Los administradores no están obligados a proporcionar a los accionistas toda la información que estos soliciten. Cuando un administrador recibe una solicitud de información, este podrá entregarla o denegarla. Hay tres motivos diferentes en los que el administrador puede ampararse para denegar la información. El primero de ellos, es el relativo a la información ya publicada en la web en formato de pregunta-respuesta. El segundo motivo, y únicamente cuando la información se solicite durante la junta, se dará cuando el administrador no tenga la información en ese momento. El último motivo para denegar la información será de aplicación cuando la información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas. A continuación, analizaremos con detalle cada una de estas posibles causas de denegación de información.

2.1 Información ya publicada en la página web

El art. 520.2 LSC genera a los administradores la obligación de publicar en la página web de la empresa todas las “solicitudes válidas de información, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito”³⁵ junto con las contestaciones que él haya realizado. Ahora bien, esta obligación que tiene el administrador, en mi opinión, es más una ventaja que un perjuicio, ya que, una vez estén publicadas la pregunta y la respuesta en la página web, en las futuras ocasiones en las que un accionista le solicite la misma información, podrá, en virtud del art. 520.3 LSC, remitirse a la misma sin necesidad de dar más explicaciones. Sin embargo, y para que la remisión sea correcta, la negativa solo se podrá ejercitar si las preguntas realizadas son idénticas a las ya solicitadas o si la respuesta puede encontrarse, en su totalidad, en las que ya estuviese publicadas. Además, sería conveniente que el

³⁵ Véase el art. 520.2 LSC.

administrador indicase con exactitud la ubicación exacta de la respuesta solicitada, ya que los FAQ pueden ser muy amplios y no siempre resulta sencillo localizar la respuesta.

2.2 Imposibilidad de contestar a una pregunta durante una junta

Si bien el art. 197.3 LSC permite a los accionistas ejercitar su derecho de pregunta durante el transcurso de la junta, generando una obligación de responder por parte de los administradores, excepto en los casos en los que exista un motivo legítimo para denegar esa solicitud de información, es más que razonable que se dé una situación en la que el administrador no pueda satisfacer esa solicitud, ya sea por la complejidad de la pregunta y la necesidad de un tiempo del que no se dispone en la junta para contestarla, o simplemente por no disponer de esa información en ese momento. En la práctica, la Ley ha atribuido a los administradores una facultad para aplazar las contestaciones con total arbitrariedad, al no necesitar, *de facto*, una motivación real. Entre las posibles respuestas que se podrían considerar aceptables podemos encontrar que la preparación de la respuesta, dada la complejidad de la información solicitada, no es posible durante la sesión; la respuesta consumiría un tiempo excesivo susceptible de bloquear el correcto discurso de la sesión; se necesita consultar documentación no disponible en ese momento³⁶; etc... Ahora bien, que no se pueda satisfacer el derecho de pregunta en ese momento solo legitima al administrador a aplazar su deber, ya que deberá contestar al accionista en un plazo de siete días naturales, comenzando el cómputo el día siguiente al de la finalización de la junta.

2.3 Innecesariedad de la información para los socios

De una primera lectura del art. 197.3 LSC se puede entender que el administrador solo tendrá que entregar aquella información que se pueda valorar como imprescindible para el ejercicio de los derechos de los socios. Sin embargo, el concepto de información necesaria debe entenderse de una manera amplia, no limitándose a imprescindibilidad de la misma, siendo por lo tanto aquella “información racionalmente útil o relevante para condicionar el comportamiento de un accionista respecto al ejercicio de sus derechos en general (de los intereses vinculados a su posición de miembro) o a algunos de ellos en

³⁶ Ejemplos y opinión de ALONSO ESPINOSA, F., “El derecho de información...”, *op. cit.*, 2016, p. 208.

particular”³⁷. El hecho de que los administradores tengan autorización para denegar la información que sea irrelevante para la tutela de los derechos de los socios no quiere decir que la única información pertinente sea la imprescindible.

La jurisprudencia ha ido evolucionando, desde una perspectiva inicial que concebía el derecho de información de forma muy estricta, vinculándola completamente al derecho de voto, hacia una visión cada vez más amplia, recordando que el derecho de información tiene carácter esencial y autónomo, sin perjuicio de que pueda tener una finalidad instrumental con el derecho de voto. Pero esta no es su única finalidad, ya que la información también resulta relevante para “votar con los pies”, que es una expresión utilizada para referirse a los casos en los que se venden las acciones de una sociedad cotizada si al conocer la información disponible se prevé que las expectativas de futuro serán negativas. Sin embargo, el hecho de que tenga un carácter esencial no quiere decir que los socios puedan ejercitarlo sin medida, ya que la regulación actual sólo permite su ejercicio en los supuestos de preparación y celebración de las juntas, exigiendo, además, que contenga una relación con esta que, si bien es muy laxa, no es inexistente. No estaría obligado un administrador, por ejemplo, a responder acerca de las condiciones del ejercicio del derecho de separación, si este no surge como causa de los motivos tratados en la junta. Ahora bien, el administrador podrá denegar la información solicitada, pero teniendo que alegar para poder motivar la negativa a entregar la información a los socios, asumiendo por lo tanto él, y no el socio, la carga probatoria.

2.4 Riesgo de uso de la información con fines extrasociales

En nuestro ordenamiento jurídico, el hecho de que un socio esté incurso en un conflicto de interés permanente, por ejemplo, ser socio de una sociedad competidora, o perseguir finalidades ilegítimas, como puede ser el bloqueo de órganos sociales, y con el riesgo de generar un perjuicio en la sociedad, ha sido considerado como un límite al derecho de información. Por “uso de la información con fines extrasociales” debemos entender que

³⁷ Así nos define el concepto de información necesaria MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. en “Los supuestos de exoneración del deber de información a los accionistas por los administradores (art. 197.3 LSC)”, *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada: Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las Leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril, 9/2015, de 25 de mayo, 15/2015, de 2 de julio y 22/2015, de 20 de julio, así como de las Recomendaciones del código de buen gobierno de febrero de 2015*, Rodríguez Artigas *et al* (dir.), tomo primero, Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 166.

es “información que no resulta útil o relevante para la salvaguarda de la condición de socio, esto es, no es relevante para la valoración de los intereses y el ejercicio de los derechos vinculados a esta condición, al ser su finalidad distinta, y no porque necesariamente persiga perjudicar a la sociedad, sino porque puede interesar al socio en otra condición”. La negativa a la contestación a las preguntas formuladas que se fundamente en un posible riesgo de su uso con fines extrasociales no podrá tener un cariz puramente subjetivo que esté vinculado a unas posibles motivaciones del socio solicitante. Los administradores no podrán denegar una solicitud de información por una simple sospecha de que con ella se busca conseguir una finalidad extrasocial, sino que serán necesarias unas circunstancias que generen razones objetivas suficientes como para que un tercero imparcial avale el pronóstico³⁸. Además, esta exoneración no se reduce a no entregar la información al socio que pueda incurrir en una conducta perjudicial para la empresa. En los casos en los que se pida la información con anterioridad a la junta, sería lógico considerar que, en principio, sólo habría que comprobar las características del solicitante. Sin embargo, y desde la última modificación de la LSC en el año 2014, que obliga a los administradores a incluir en la página web las solicitudes válidas de información, los administradores podrán denegar la información cuando existan motivos objetivos suficientes para pensar que se pueda usar con un fin extrasocial. Por otro lado, cuando la solicitud de información sea durante la celebración de la junta, será necesario tener en cuenta el posible uso perjudicial de cualquiera de los socios que estén presentes.

2.5 Publicidad perjudicial para las sociedades vinculadas

Dentro de los motivos de exoneración del deber de información, este es, sin lugar a dudas, el que más interrogantes genera en cuanto a su aplicación, ya que no hay una caracterización que sea mínimamente precisa del término “sociedades vinculadas”, que no se repite en el ordenamiento jurídico más allá del derecho de información. En este caso, debemos descartar una posible relación con el término de personas vinculadas reflejado en el art. 231 LSC, entendiendo que no se trata de las sociedades vinculadas al administrador, ya que resulta inadmisibles una negativa a informar basándose en un posible perjuicio a una sociedad vinculada a los administradores, por lo que lógicamente habrá que entender que se trata de una sociedad vinculada a la propia sociedad. También

³⁸ Texto entrecomillado y siguientes pertenecientes a MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., “Supuestos de exoneración...” *op. cit.*, p. 174.

resultaría abusivo entender que por medio de esta exoneración se intenta proteger el interés del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad, entendiéndolo como un interés autónomo, buscando por lo tanto salvaguardar la confidencialidad empresarial de la amenaza generada por la curiosidad de los accionistas. Lo que es evidente en la norma es que se intenta proteger los intereses de la sociedad, por lo que la protección otorgada a las sociedades vinculadas la hemos de entender como una ampliación de la defensa de la sociedad principal. Por lo tanto, la sociedad principal queda protegida frente a un posible daño que se le podría causar, no sólo por una revelación de datos que se refieran a la misma sociedad, sino también por aquellos datos que, aun refiriéndose a otra sociedad, puedan causar un perjuicio en la principal al estar estas con unos intereses comunes.

En este caso pueden plantearse diferentes alternativas para definir el concepto de sociedades vinculadas. Por un lado, podríamos acudir al art. 18 de la LSC, que nos habla de grupo de sociedades, y nos remite al art. 42 del C.Com, en el que se nos dice que son sociedades vinculadas aquellas que están dentro de un mismo grupo empresarial. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que lo que le afecta a una sociedad dentro de un grupo de empresas les afecta también a las otras que lo forman, tendría sentido aplicar el término sociedades vinculadas con grupo de sociedades, ya que lo que se intenta es proteger a una sociedad por medio de la defensa de otra distinta. Sin embargo, el concepto de sociedad vinculada es más amplio que el de sociedad dominada, por lo que otra alternativa sería acudir a la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que en su art. 18 nos hace referencia a las sociedades vinculadas, diciendo que son “una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por ciento del capital social o de los fondos propios”³⁹. Esta definición, aunque parece también correcta, solo tiene efectos en el ámbito tributario, por lo que nos plantea serias dudas su aplicación en relación con la negativa a satisfacer el derecho de pregunta.

Por lo tanto, lo más correcto parecería configurar las sociedades vinculadas como aquellas que dependen o dominan a otras empresas en un grupo empresarial.

³⁹ Véase el art. 18 de la LIS.

3. EJERCICIO CUALIFICADO DEL DERECHO DE PREGUNTA

Los motivos de exoneración de los administradores pierden fuerza cuando la solicitud de información venga formulada por, al menos, la cuarta parte del capital social. El art. 197.4 LSC hace referencia a la imposibilidad de negarse cuando se dé esta circunstancia, agregando también que es posible disminuir el porcentaje hasta un mínimo de un tres por ciento (art. 495.2.a LSC). Ahora bien, a pesar de que esta posibilidad se encuentra reflejada en la ley, no es habitual que los estatutos prevean disminuir el porcentaje mínimo, ya que en la totalidad de las empresas pertenecientes al IBEX 35 el porcentaje reflejado es del veinticinco por ciento. Una posible forma de alcanzar este porcentaje, que en condiciones normales sería prácticamente imposible de conseguir por un solo accionista, es el uso de las asociaciones de accionistas. Por medio de estas asociaciones, los accionistas pueden ejercitar el derecho de información de manera conjunta, alcanzando así los porcentajes necesarios para obtener una respuesta segura por parte de los administradores.

Tal es la vinculación que genera el art. 197.4 LSC, que, en los casos en los que la información sea solicitada por un veinticinco por ciento del capital, el administrador no podrá negarse a revelar la información solicitada, incluso en los casos en los que la información vaya a resultar perjudicial para la sociedad, generando en este caso una responsabilidad por parte del accionista. Podemos encontrar este criterio avalado por la Sentencia del Tribunal Supremo 664/2005, (Sala 1ª, de lo Civil) 26 de septiembre de 2005, ECLI: ES:TS:2005:5565, en la que un administrador se negaba a otorgar información solicitada por una accionista que ostentaba, junto con otro grupo de accionistas, un veinticinco por ciento del capital. La negativa de informar por parte del administrador estaba fundada en que las demandantes eran propietarias de una sociedad competidora, y la información que solicitaban era referente a una lista de clientes. El TS declaró que en ese caso el derecho de información “se presentaba como cualificado, al tratarse de accionistas que representaban al menos la cuarta parte del capital social, por lo que no cabía la negativa”.

4. CONSECUENCIAS DE LA NEGATIVA INJUSTIFICADA A SATISFACER EL DERECHO DE PREGUNTA

Antiguamente, la legislación permitía impugnar la junta por cualquier falta de información, dando lugar a abusos continuos por parte de los accionistas. Con la actual legislación ya no es posible llevar a cabo este tipo de conductas, ya que de acuerdo al art. 197.5 LSC, la vulneración del derecho de pregunta llevado a cabo durante la junta no será causa de impugnación, si no de mera indemnización por parte del administrador. El accionista que se vea perjudicado por una negativa a responder injustificada por parte del administrador, podrá ejercitar una acción individual para reclamar daños y perjuicios. Consideramos que procede el ejercicio de la acción individual de responsabilidad del art. 241 LSC y no de la acción social, porque el único perjudicado es el socio que ha visto frustrada su solicitud de información. Para ejercitar esta acción individual, además, deberá de cumplir los siguientes requisitos, a tenor de lo dispuesto en los arts. 236 y 241 LSC: incumplimiento de una norma, en este caso, la que le obliga a contestar; imputabilidad de la conducta a los administradores como órgano social; que la conducta antijurídica, dolosa o negligente sea susceptible de generar un daño; debe haber relación causal entre la conducta y el daño producido; y el daño debe de ser directo al tercero, sin necesidad de que se vean perjudicados los intereses de la sociedad⁴⁰. Distinto es el caso de la información solicitada con anterioridad a la junta, ya que una negación o una vulneración del derecho de pregunta ejercitado con anterioridad a la junta sí que permitirá una impugnación de la junta, siempre y cuando “la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación”⁴¹.

VI. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS DE INFORMACIÓN

Tras la última reforma de la LSC, el legislador ha optado por incluir el apartado sexto del art. 197, que hace referencia a la responsabilidad de los socios por un uso indebido de la información que han solicitado a la sociedad. Es importante remarcar que la

⁴⁰ Requisitos reflejados en la STS 131/2016, (Sala 1ª, de lo Civil) de 3 de marzo de 2016, ECLI: ES:TS:2016:959

⁴¹ Artículo 204.3.b) LSC.

responsabilidad del art. 197.6 LSC sólo podrá proceder de la información que haya sido solicitada por el socio, y no de aquella que haya recibido por mandato legal o por los deberes de transparencia impuestos a las sociedades cotizadas. Todas las conductas que perjudiquen a la sociedad, y que estén relacionadas con un abuso del derecho de información, podrán perseguirse por medio del ejercicio de una acción de responsabilidad dirigida contra el socio que haya perjudicado a la sociedad, si bien habrá diferentes vías para cada una.

Antes de analizar los distintos supuestos que pueden dar origen al ejercicio de una acción de responsabilidad contra el socio conviene valorar qué clase de información puede dar lugar a un uso abusivo

1. VALORACIÓN DE LA INFORMACIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR SU POSIBLE USO ABUSIVO

La información relativa a las empresas no cuenta siempre con el mismo valor, ya que determinada información puede resultar muy sensible para el correcto funcionamiento de la sociedad. Por lo tanto, y para diferenciar la importancia de la información referente a una sociedad, la podemos clasificar en distintos niveles según su procedencia, su destino funcional o su importancia económica a efectos de determinar cuándo es posible que se produzca un uso abusivo o perjudicial. A estos efectos podemos clasificar la información como sigue⁴²:

- Información entregada por mandato legal. Desde la reforma del 2006 en materia de gobierno corporativo, se ha ido aumentando la cantidad de información que los administradores están obligados a entregar y a hacer pública. Esta información no tendrá un gran potencial para hacer un uso abusivo de ella. Por lo tanto, podemos deducir que solamente la información que tenga un carácter exclusivo, en el

⁴² Clasificación reflejada en ECHEBARRÍA SÁENZ M., “La responsabilidad del socio por la información solicitada”, *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada: Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las Leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril, 9/2015, de 25 de mayo, 15/2015, de 2 de julio y 22/2015, de 20 de julio, así como de las Recomendaciones del código de buen gobierno de febrero de 2015*, Rodríguez Artigas et al (dir), tomo primero, Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 262-264.

sentido de entrega a un único socio, podrá ser usada con fines abusivos o perjudiciales.

- Información de carácter competitivo. Un segundo criterio a la hora de calificar la información, sería el considerar que la información otorgue un valor competitivo a la empresa, como puede ser los secretos industriales o comerciales. Esta información sí que tiene potencial para ser utilizada de manera perjudicial para la empresa, ya que incluso podría arruinar o alterar un negocio.
- Información extraordinaria. La información extraordinaria será aquella que, aunque no deba entregarse por obligación, es revelada por parte de los administradores u órganos de la sociedad por considerarlo oportuno. En esta ocasión no estaríamos ante un caso de información solicitada, o en caso de estarlo, sería un caso de exceso de información, ya que es el administrador el que decide entregarla *motu proprio*. En esta ocasión, sería lógico entender que para que se diese un uso antijurídico habría que especificar el carácter restringido de la información⁴³.

2. RESPONSABILIDAD DEL SOCIO POR DESLEALTAD A LA EMPRESA, BÚSQUEDA DEL BENEFICIO PROPIO O DE TERCERO

Históricamente el uso abusivo del derecho a la información se ha llevado a cabo por medio de la impugnación de los acuerdos adoptados en una junta. Los accionistas solicitaban información con la finalidad de que, cuando respondiese el administrador, tildar de insuficiente cualquier respuesta que este diese, pudiendo así llevar a cabo la impugnación.

Durante muchos años, la ley permitió un cuasi derecho de impugnación total de las juntas. Sin embargo, y con el avance de la jurisprudencia, se llegó a la conclusión de que aquella información que hubiese sido solicitada con mala fe, no era digna de ser respondida, poniendo así un límite a la impugnación. Actualmente, lo más normal es que si se ejercita una acción de responsabilidad por uso inadecuado de la información, sea derivada de

⁴³ Opinión de ECHEBARRÍA SÁENZ M., “La responsabilidad del socio”, op. cit., p. 263.

deslealtad o búsqueda de beneficio propio o de tercero. Los casos más comunes son los del uso de la información para favorecer un negocio propio o de un tercero, o la publicidad de secretos comerciales de la empresa, sabotaje a negociaciones, etc.

3. RESPONSABILIDAD POR EL USO CONTRARIO AL INTERÉS SOCIAL

El interés social en una sociedad no se puede asociar únicamente al interés de la mayoría, sino que habrá que tener en cuenta más criterios para poder definirlo. Podemos partir del concepto de interés social como aquel que representa el interés de los socios, pero no un interés singular de cada socio, sino aquél que es común en todos los socios. Por lo tanto, se permite una diversidad de intereses de los socios, pero solo se encuentra amparado como interés social aquel que se pueda considerar razonable dentro del contexto de la sociedad, y teniendo en cuenta la situación específica de cada caso. Además, el concepto de interés social se ve influenciado por teorías tanto contractualistas como institucionalistas, aunque sin adherirse a ninguna de ellas en su totalidad. De esa manera, el concepto de interés social “se asienta sobre un fundamento contractual que tienen en cuenta los aspectos de un institucionalismo de base objetiva y no subjetiva, pues no incluye en el interés social a sujetos diversos de los socios sino que pretende un incremento continuado de la eficiencia patrimonial de la sociedad como interés que en principio trasciende al de los propios socios, pero que en el último término permanece orientado a la satisfacción de éste, pues es preciso establecer un vínculo entre el interés de la sociedad y el interés de los socios, entre la maximización del valor de aquella y de la riqueza de éstos”⁴⁴. Sin embargo, este interés social no se puede considerar únicamente como una búsqueda de beneficio económico, ya que “divulgar una infracción sancionable cometida por la sociedad y aun no penada puede suponer una merma de la rentabilidad social, pero el interés social también comprende el respeto de la legalidad vigente y el cumplimiento de la ley, por lo que difícilmente incurriríamos en un uso antijurídico”⁴⁵.

⁴⁴ MEGÍAS LÓPEZ, J., «El abuso a la minoría y el interés social», *Revista de derecho de sociedades*, n° 39, 2012, p. 431.

⁴⁵ Ejemplo utilizado por ECHEBARRIA SÁENZ M., “La responsabilidad del socio...”, *op. cit.*, p. 265.

4. RESPONSABILIDAD POR USOS CULPOSOS O NO INTENCIONALES

Mientras que en los dos casos anteriores estábamos ante situaciones en las que era evidente la responsabilidad de los accionistas por el dolo utilizado para abusar de la información, deberíamos de plantearnos si también incurren en responsabilidad aquellos socios que sin dolo alguno causan un perjuicio a la sociedad con el uso de la información. La profesora ECHEBARRIA SÁENZ⁴⁶, opina que no le es exigible a un socio responsabilidad en los casos en los que no existe dolo. Para apoyar su afirmación, recurre al art. 197.6 LSC, aludiendo a que, al hablar la ley de un uso abusivo, y haciendo referencia a la más clásica doctrina, no se le puede exigir el mismo grado de profesionalidad a un socio que a un experto. Sin embargo, discrepo en esta interpretación de la ley, ya que, si bien es cierto que una de las posibles causas de generar responsabilidad por parte de un uso indebido de la información es el abuso de la misma, no es la única. El art. 197.6 LSC indica que podrá ser tanto por un uso indebido como por un uso perjudicial, por lo que, a mi entender, el dolo tampoco será necesario para generar responsabilidad en los socios cuando por medio de un uso indebido mediando culpa o negligencia lesionen a la sociedad, sino que se generará responsabilidad tanto si le generan un perjuicio como, si sin generarle un perjuicio, utilizan la información de manera abusiva.

Por otro lado, no cabe duda alguna de que cuando se trate de los diferentes grupos que se constituyen en una sociedad de capital, como puede ser una agrupación de accionistas, o inversores institucionales, habrá responsabilidad tanto si concurrió dolo como si no, al serles exigible una diligencia superior a la de un mero accionista.

⁴⁶ “La responsabilidad del socio” op. cit., 2016, p. 266.

VII. CONCLUSIONES

Primera.- El deber de información al público en general establecido por el TRLMV, es, a mi juicio, una fuente de información más que suficiente para un accionista que busca un mero beneficio con la compra de acciones de una sociedad, por lo que considero que el derecho de información, y más todavía, el de pregunta, puede aprovecharse más por un accionista experto que quiera conocer detalles de la gestión en profundidad, y sobre todo, que quiera orientar el ejercicio de su voto y controlar a los integrantes del consejo.

Segunda.- La evolución del derecho de pregunta ha ido enfocada a una mayor participación de los accionistas en la vida de la sociedad, detallando cada vez más su ejercicio y permitiendo un mayor control de la actividad de los administradores por parte de los socios. En esta línea se orienta la Directiva 2017/828/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas (DOUE L132, de 25.05.2017)

Tercera.- La última reforma del derecho de pregunta establecida en el art. 495.2 LSC, que establece la posibilidad de reducir el porcentaje mínimo por medio del cual los accionistas no pueden recibir una negativa cuando realizan una solicitud de información, ha sido, en mi opinión, un auténtico fracaso, ya que ni una sola empresa perteneciente al índice IBEX 35 ha reducido el porcentaje, quedando por lo tanto en un veinticinco por ciento. Este dato resulta interesante teniendo en cuenta todas las facilidades que la ley otorga en materia de autorregulación por las empresas. Un porcentaje tan alto, y más en una sociedad cotizada, imposibilita que ciertos temas puedan ser tratados, ya que los administradores pueden alegar diferentes causas por las que la información solicitada no debe de ser accesible a los accionistas. Además, si el porcentaje se viese reducido se podría controlar mejor la actividad de los administradores. Por lo tanto, viendo cómo se encuentran autorreguladas las sociedades, el porcentaje del cinco por ciento del art. 197 LSC hubiese resultado más que suficiente.

Cuarta.- El derecho de pregunta es un derecho que ostentarán todos los socios, no podrá privarse de él a los accionistas de su ejercicio por medio de pactos sociales o renunciaciones del socio. Además, es un derecho limitado temporalmente, puesto que solo podrá ejercitarse durante el periodo que media entre la convocatoria y el quinto día anterior a la

celebración de la junta, y durante la celebración de la misma. Por último, es un derecho independiente del derecho de voto, si bien es accesorio al mismo.

Quinta.- El ejercicio del derecho de pregunta puede ser ejercitado por cualquier accionista individual, pero además, se pueden dar diversas situaciones en las que es necesario determinar quién está facultado para ejercitar el derecho. Así, en el caso de la copropiedad de acciones, uno solo de los copropietarios podrá ejercitar el derecho, a decisión de los copropietarios, siendo todos ellos responsables solidarios de su ejercicio. Cuando se dé un caso de usufructo, prenda o embargo de acciones, será la sociedad la que decida quién podrá ejercer el derecho de pregunta, y a falta de regulación societaria, será en los tres casos el nudo propietario. En cuanto a la responsabilidad, a mi juicio, solo debería de ser responsable el que ejercita el derecho, al ser la sociedad la que decide quien lo ejercita. También es posible el ejercicio del derecho de pregunta por medio de representante o entidades intermediarias.

Sexta.- El plazo para ejercitar el derecho de pregunta con anterioridad a la junta se ha visto ampliado en dos días, beneficiando por lo tanto su ejercicio efectivo. Además, y con la nueva obligación de publicar las preguntas válidas en la página web de la sociedad, el ejercicio del derecho de pregunta se vuelve, en mi opinión, más cómodo y rápido, al no tener que esperar la respuesta del administrador si la pregunta ya se hubiese formulado con anterioridad.

Séptima.- El derecho de pregunta ejercitado durante la junta se ha visto mermado en gran medida con la nueva regulación de las acciones de impugnación de los acuerdos de la junta, ya que los administradores podrán negar la información sin riesgo de que los acuerdos adoptados puedan ser anulados.

Octava.- Los nuevos motivos para poder denegar información, junto con la modificación por la cual pasan a ser los administradores los que pueden denegar la información, permite un control más lógico de la información que se entrega a los accionistas, ya que el administrador que deba responder conocerá los riesgos que conlleva el entregar la información solicitada, ya que habrá sido el que haya estado trabajando con ella.

Novena.- Con la última modificación se prevé la exigencia de responsabilidad a los socios por un uso abusivo o perjudicial de la información solicitada. Si bien es probable que la gran mayoría de los accionistas sepan que al hacer un uso abusivo de la información o le causen un perjuicio a la sociedad tendrán que indemnizar el daño, considero que sería

recomendable que las sociedades incluyesen indicaciones en sus reglamentos recordándolo y haciendo referencia a la legislación, ya que en ninguno de los reglamentos de las empresas del índice IBEX 35 se indica.

Décima.- No supone una gran dificultad, en la mayoría de los casos, el acceder a las preguntas frecuentes de las sociedades del IBEX 35, por lo que considero que en ese aspecto se cumple de manera satisfactoria el deber de poner a disposición de los accionistas la información válidamente solicitada por los socios. Sin embargo, en algunos casos las preguntas frecuentes que se presentan no parecen preguntas realmente realizadas por accionistas que tengan un mínimo de conocimiento de la empresa, si no que detallan información general de la sociedad a la que se puede acceder sin necesidad de solicitar, por medio del ejercicio de pregunta, la información al administrador.

VIII. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS DOCUMENTALES

1. Bibliografía

ALONSO ESPINOSA, F., “El derecho de información del accionista ejercitado verbalmente durante la Junta General tras la Ley 31/2014 (anotaciones del art.197.5 LSC)”, *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada: Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las Leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril, 9/2015, de 25 de mayo, 15/2015, de 2 de julio y 22/2015, de 20 de julio, así como de las Recomendaciones del código de buen gobierno de febrero de 2015*, Rodríguez Artigas et al (dir), tomo primero, Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 185-225

ARIAS VARONA, J. “Sociedades de capital: las sociedades cotizadas”, *Derecho de sociedades*, Alonso Ledesma (dir), Fernández Torres (coord), Atelier, Barcelona, 2015, pp. 393-422.

ECHEBARRÍA SÁENZ, M., “La responsabilidad del socio por la información solicitada”, *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada: Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las Leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril, 9/2015, de 25 de mayo, 15/2015, de 2 de julio y 22/2015, de 20 de julio, así como de las Recomendaciones del código de buen gobierno de febrero de 2015*, Rodríguez Artigas et al (dir), tomo primero, Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 256-270.

FERNÁNDEZ PÉREZ, N., “Artículo 527. Derecho especial de información.” *Comentario de la ley de sociedades de capital*, Rojo A., Beltrán E. (coord), tomo segundo, Civitas, Navarra, 2011, pp.3409-3421.

FUENTES NAHARRO, M., “El «accionista depredador». Un acercamiento a la figura y su problemática a partir de la experiencia comparada”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, num.128, 2012, pp. 1-21 formato Aranzadi Digital.

GARCÍA-CRUCES, J.A., “Artículo 197. Derecho de información en la sociedad anónima”, *Comentario de la ley de sociedades de capital*, Rojo A., Beltrán E. (coord.), tomo primero, Civitas, Navarra, 2011, pp.1385-1389.

GARCÍA-CRUCES, J.A, *Derecho de Sociedades Mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

GARCÍA LAPUENTE, A., “Las cuentas anuales y el derecho de información y su ejercicio por los accionistas que titulan al menos el 25% del capital social”, *Revista de Derecho de sociedades*, núm. 35, 2010, pp. 267-276.

GARCÍA VICENTE, J.R., “Copropiedad y derechos reales sobre participaciones sociales o acciones”, *Comentario de la ley de sociedades de capital*, Rojo A., Beltrán E. (coord.), tomo primero, Civitas, Navarra, 2011, pp.1009-1050.

HERNÁNDEZ SAINZ, E., “La obligación de difusión de información relevante y sus excepciones”, *Revista de Derecho del Mercado de Valores*, nº 4 (2009), pp. 165-192.

HERNÁNDEZ SAINZ, E., “Asociaciones y foros de accionistas como instrumentos para la reagrupación y organización del accionariado disperso” *La modernización del Derecho de sociedades de capital en España. Cuestiones pendientes de reforma*, t. I, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2011, pp. 363 a 412

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.T, *El derecho de información del accionista en la sociedad anónima*, Mc Graw Hill, Madrid, 1999

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.T., “Derecho de información del accionista e instrumentos y obligaciones de información de la sociedad”, *Derecho de sociedades anónimas cotizadas*, Rodríguez Artigas et al (dir), tomo primero, Aranzadi, Navarra, 2006, pp. 329-374.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M.T., “El impacto de las nuevas tecnologías de la comunicación sobre la convocatoria y la información ante la Junta general de las sociedades cotizadas”, *Revista de Derecho Bancario y Bursatil*, num. 104, 2006, pp. 37-56.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., “Los supuestos de exoneración del deber de información a los accionistas por los administradores (art. 197.3 LSC)”, *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada: Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las Leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril, 9/2015, de 25 de mayo, 15/2015, de 2 de julio y 22/2015, de 20 de julio, así como de las Recomendaciones del código de buen gobierno de febrero de 2015*, Rodríguez Artigas et al (dir), tomo primero, Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 149-185.

MEGÍAS LÓPEZ, J., “El abuso a la minoría y el interés social”, *Revista de derecho de sociedades*, nº 39, 2012, p. 431.

MORALEJO I., “Artículo 182. Asistencia telemática”, *Comentario de la ley de sociedades de capital*, Rojo A., Beltrán E. (coord.), tomo primero, Civitas, Navarra, 2011, pp.1306-1310.

PÉREZ MORIONES, A., “Aproximación al proyecto de ley por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo: las novedades en materia de junta general y derechos de los accionistas.”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, num.6, 2014, pp. 1-10 formato Aranzadi Digital.

SANCHEZ CALERO, J., “La información del socio ante la Junta General (notas en torno al artículo 51 LSRL)”, *Revista de derecho de sociedades*, num.8, 1997, pp. 119-143. Formato online de “EPrints Complutense”

SANCHEZ CALERO, J. et al, “La Junta General en las sociedades cotizadas (Algunas referencias empíricas sobre sus aspectos principales)”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, num.104, 2006, pp. 171-222

SÁNCHEZ CALERO, F., *La junta general en las sociedades de capital*, tomo primero, Thomson-Civitas, Madrid, 2007, pp. 187-205.

VASSEROT VARGAS, C., “Las solicitudes de informaciones o aclaraciones o la formulación por escrito de preguntas con anterioridad a la celebración de la junta o verbalmente durante la misma”, *Junta General y Consejo de Administración de la Sociedad cotizada: Estudio de las modificaciones de la Ley de Sociedades de Capital introducidas por las Leyes 31/2014, de 3 de diciembre, 5/2015, de 27 de abril, 9/2015, de 25 de mayo, 15/2015, de 2 de julio y 22/2015, de 20 de julio, así como de las Recomendaciones del código de buen gobierno de febrero de 2015*, Rodríguez Artigas et al (dir), tomo primero, Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 765-781.

ZUBIRI DE SALINAS, M., “La junta general de las sociedades capitalistas tras la modificación de la LSC por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre: convocatoria, celebración y adopción de acuerdos.”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, num.4, 2015, pp. 1-15 formato Aranzadi Digital.

2. Jurisprudencia

SAP de Bilbao 22/2012, (Sección 4º,) de 20 de enero de 2012, ECLI: ES:APBI:2012:1.

SAP de Palma de Mallorca 303/2015, (Sección 5º, de lo civil) de 30 de diciembre de 2015, ECLI:ES:APIB:2015:2230.

STS 275/2000, (Sala 1º, de lo civil) de 22 de marzo de 2000, ECLI:ES:TS:2000:2313.

STS 898/2000, (Sala 1º, de lo civil) de 9 de octubre de 2000, ECLI: ES:TS:2000:7192.

STS 791/2001, (Sala 1º, de lo Civil) de 11 de noviembre de 2001, ECLI:ES:TS:2011:928.

STS 664/2005, (Sala 1ª, de lo Civil) de 26 de septiembre de 2005, ECLI: ES:TS:2005:5565.

STS 140/2006, (Sala 1º, de lo Civil) de 17 de febrero de 2006, ECLI:ES:TS:2006:698.

STS 194/2007, (Sala 1º, de lo Civil) de 22 de febrero de 2007, ECLI:ES:TS:2007:806.

STS 482/2010, (Sala 1º, de lo Civil) de 23 de julio de 2010, ECLI: ES:TS:2010:4403.

STS 766/2010, (Sala 1º, de lo Civil), de 1 de diciembre de 2010, ECLI:ES:TS:2010:7680.

STS 741/2012, (Sala 1º, de lo Civil) de 13 de diciembre de 2012, ECLI:ES:TS:2012:8061.

STS 531/2013, (Sala 1º, de lo civil) de 19 de septiembre de 2013, ECLI:ES:TS:2013:4950.

STS 608/2014, (Sala 1ª, de lo Civil) de 12 de noviembre de 2014, ECLI:ES:TS:2014:5346.

STS 131/2016, (Sala 1ª, de lo Civil) de 3 de marzo de 2016, ECLI: ES:TS:2016:959.

3. Estatutos sociales y reglamentos de junta general consultados

ABENGOA S.A., *Reglamento de funcionamiento de las Juntas Generales de Accionistas de Abengoa, S.A*, 2 de enero de 2017, accesible en:

http://www.abengoa.es/export/sites/abengoa_corp/resources/pdf/gobierno_corporativo/gobierno_corporativo/normas_internas/02_RFJGA.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

ABENGOA S.A., *Estatutos Sociales de Abengoa, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

http://www.abengoa.es/export/sites/abengoa_corp/resources/pdf/gobierno_corporativo/gobierno_corporativo/normas_internas/01_estatutos.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

ABERTIS INFRAESTRUCTURAS, S.A., *Reglamento de la Junta General De Accionistas*, 2 de enero de 2017, accesible en:

https://www.abertis.com/media/investor_docs/2015/12/2015_Reglament_junta_v5.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

ABERTIS INFRAESTRUCTURAS, S.A., *Abertis Infraestructuras, S.A. Estatutos Sociales*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

https://www.abertis.com/media/general_meetings/2004/estatutos.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

ACERINOX S.A., *Reglamento de la Junta General de Accionistas de Acerinox, S.A.* 2 de enero de 2017, accesible en:

<https://www.acerinox.com/opencms901/export/sites/acerinox/.content/galerias/galeria-descargas/junta-general/Reglamento-de-la-Junta-General.pdf>, última fecha de acceso 3/05/2017.

ACERINOX S.A., *Estatutos Sociales de Acerinox, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

<https://www.acerinox.com/opencms901/export/sites/acerinox/.content/galerias/galeria-descargas/OtrosDocumentos/Estatutos-Sociales-Acerinox.pdf>, última fecha de acceso 3/05/2017.

ACS S.A., *ACS Actividades de Construcción y Servicios, S.A. Reglamento de la Junta General*, 2 de enero de 2017, accesible en:

http://www.grupoacs.com/ficheros_editor/File/03_accionistas_inversores/06_junta_general_accionistas/2015/10_informe_reglamento_junta.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

ACS S.A., *Estatutos de la Sociedad ACS. Actividades de Construcción y Servicios, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

http://www.grupoacs.com/ficheros_editor/File/01_conozca_acs/03_organizacion/estatutos_sociales.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

AENA S.A., *AENA, S.M.E., S.A. Reglamento de la Junta General De Accionistas*, 2 de enero de 2017, accesible en:

<http://www.aena.es/csee/Satellite/Accionistas/es/Page/1237568988024/1237568522634/>, última fecha de acceso 2/01/2017.

AENA S.A., *Estatutos Sociales de Aena, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en: http://www.aena.es/csee/ccurl/749/300/Aena_Estatutos_Sociales_visado.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

AMADEUS S.A., *Reglamento de la Junta General de Accionistas de Amadeus It Holding, S.A.*, 2 de enero de 2017, accesible en:

<http://www.amadeus.com/inversores/gobierno-corporativo/reglamento-de-la-junta-general-de-accionistas>, última fecha de acceso 3/05/2017.

AMADEUS S.A., *Estatutos Sociales de Amadeus It Holding, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en: <http://www.amadeus.com/inversores/gobierno-corporativo/estatutos>, última fecha de acceso 3/05/2017.

BANKIA, S.A., *Reglamento de la Junta General de Bankia, S.A.*, 2 de enero de 2017, accesible en: <http://www.bankia.com/recursos/doc/corporativo/20120924/gobierno-corporativo/reglamento-de-la-junta-general.pdf>, última fecha de acceso 3/05/2017.

BANKIA S.A., *Estatutos de Bankia, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en: <http://www.bankia.com/recursos/doc/corporativo/20130514/bancaja-gestion-de-activ/estatutos-sociales-vigentes-de-bankia.pdf>, última fecha de acceso 3/05/2017.

BANKINTER S.A., *Reglamento de la Junta General De Accionistas De Bankinter S.A.*, 2 de enero de 2017, accesible en:

https://webcorporativa.bankinter.com/stf/web_corporativa/gobierno_corporativo/reglamento_de_la_junta/reglamento_de_la_junta_general.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

BANKINTER S.A., *Estatutos Sociales de Bankinter, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

https://docs.bankinter.com/stf/web_corporativa/gobierno_corporativo/estatutos_sociales

[/texto_refundido_estatutos_sociales_19_diciembre_2007.pdf](#), última fecha de acceso 3/05/2017.

BBVA S.A., *Reglamento de la Junta General de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.*, 2 de enero de 2017, accesible en:

https://accionistaseinversores.bbva.com/TLBB/fbinir/mult/Reglamento_Junta_-_FINAL_WEB_Junta_2015_tcm926-347962.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017

BBVA S.A., *Estatutos Sociales del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

https://accionistaseinversores.bbva.com/TLBB/fbinir/mult/Estatutos_Sociales_del_Banco_Bilbao_Vizcaya_Argentaria_tcm926-346278.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

CAIXABANK S.A., *Reglamento de la Junta General de Accionistas de Caixabank, S.A.*, 2 de enero de 2017, accesible en:

https://www.caixabank.com/deployedfiles/caixabank/Estaticos/PDFs/Informacion_accionistas_inversores/Gobierno_corporativo/Reglament_Junta_CABK_es.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

CAIXABANK S.A., *Estatutos Sociales Caixabank, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

https://www.caixabank.com/deployedfiles/caixabank/Estaticos/PDFs/EstatutosCaixaBank2_21JUL2011_es.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

DIA S.A., *Reglamento de la Junta General de Accionistas de Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A.*, 2 de enero de 2017, accesible en:

<http://www.diacorporate.com/recursos/doc/corporativo/20150318/2015/reglamento-de-la-jga-2015.pdf>, última fecha de acceso 3/02/2017.

DIA S.A., *Estatutos Sociales de Distribuidora Internacional de Alimentación, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

<https://www.diacorporate.com/recursos/doc/corporativo/20130110/estatutos-y-reglamentos/estatutos.pdf>, última fecha de acceso 3/05/2017.

ENAGÁS S.A., *Reglamento de la Junta General de Accionistas de Enagás*, 2 de enero de 2017, accesible en:

<http://www.enagas.es/stfls/ENAGAS/Relaci%C3%B3n%20con%20inversores/Docume>

[ntos/Reglamento%20de%20la%20Junta%202015-03-27%20Texto%20Refundido%20Web.pdf](#), última fecha de acceso 3/05/2017.

ENAGÁS S.A., *Texto Refundido de Estatutos Sociales de Enagás, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

<http://www.enagas.es/stfls/ENAGAS/Relaci%C3%B3n%20con%20inversores/Documentos/Estatutos%20Espa%C3%B1ol%20consolidado%20Enagas%20SA%20JGA%202016%20Inscritos%20RM.pdf>, última fecha de acceso 3/05/2017.

ENDESA S.A., *Reglamento de la Junta General de Accionistas Endesa, S.A.*, 2 de enero de 2017, accesible en: <https://www.endesa.com/content/dam/enel->

[es/home/inversores/gobiernocorporativo/normativainterna/documentos/REGLAMENTO%20JUNTA%20GENERAL%20DE%20ACCIONISTAS.pdf](https://www.endesa.com/content/dam/enel-es/home/inversores/gobiernocorporativo/normativainterna/documentos/REGLAMENTO%20JUNTA%20GENERAL%20DE%20ACCIONISTAS.pdf),

último acceso 3/05/2017.

ENDESA S.A., *Estatutos Sociales*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

<https://www.endesa.com/content/dam/enel-es/home/inversores/rentafijarating/rentafija/documentos/EstatutosSocialesECespanol.pdf>, última fecha de acceso 3/05/2016.

FCC S.A., *Reglamento del Consejo de Administración de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCC)*, 2 de enero de 2017, accesible en:

<http://www.fcc.es/documents/21301/154414/Reglamento+del+Consejo+de+Administraci%C3%B3n.pdf/b9589aa1-cb5e-4b61-9d12-a3d1c981a1ca?version=1.0>, última fecha de acceso 3/05/2017.

FCC S.A., *Estatutos de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

<http://www.fcc.es/documents/21301/154372/Estatutos+Sociales.pdf/7f3d0ba0-1971-4a9f-b27b-59c2c19eccb0>, última fecha de acceso 3/05/2017.

FERROVIAL S.A., *Reglamento de la Junta General de Accionistas De Ferrovial, S.A.*, 2 de enero de 2017, accesible en:

<http://www.ferrovial.com/wp-content/uploads/2014/06/Reglamento-de-la-JGA-espa%C3%B1ol-2015-modificados-27.3.20151.pdf>, última fecha de acceso 3/05/2017.

FERROVIAL S.A., *Estatutos Sociales de Ferrovial Infraestructuras, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en: http://www.ferrovial.com/wp-content/uploads/2014/11/Estatutos-Sociales-vigentes_Infra.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

GAMESA S.A., *Reglamento de la Junta General de Accionistas de Gamesa Corporación Tecnológica, S.A.*, 2 de enero de 2017, accesible en: <http://www.gamesacorp.com/recursos/doc/accionistas-inversores/gobierno-corporativo/junta-general-accionistas/documentacion-2016-extra/je-texto-vigente-del-reglamento-de-la-junta-general-de-accionistas-de-gamesa.pdf>, última fecha de acceso 3/05/2017.

GAMESA S.A., *Estatutos de la Sociedad Gamesa Corporación Tecnológica, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en: <http://www.gamesacorp.com/recursos/doc/accionistas-inversores/gobierno-corporativo/reglamentos-estatutos/estatutos-sociedad-gamesa-corporacion-tecnologica-sa.pdf>, última fecha de acceso 3/05/2017.

GAS NATURAL S.A., *Reglamento de la Junta General de Accionistas*, 2 de enero de 2017, accesible en: http://www.gasnaturalfenosa.com/servlet/ficheros/1297153998435/2015REGLAMENT_OJUNTAGENERALConsolidado2.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

GAS NATURAL S.A., *Gas Natural SDG, S.A. Estatutos Sociales*, 6 de diciembre de 2016, accesible en: https://www.gasnaturalfenosa.es/servlet/ficheros/1297091299235/631%5c274%5c20090521_JuntaGeneral09_18A_Corporativo.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

GRIFOLS S.A., *Reglamento de la Junta General de Accionistas de Grifols, S.A.* 2 de enero de 2017, accesible en: <https://www.grifols.com/documents/10180/3513789/r-jga-2015-es/58feda4e-b2a9-473a-a06d-06f3ac3c8500>, última fecha de acceso 3/05/2017.

GRIFOLS S.A., *Estatutos Sociales de Grifols, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en: <https://www.grifols.com/documents/10192/130527/articles-of-association-20160104-es/28475260-36c2-49b8-a31e-0dbb26eec859>, última fecha de acceso 3/05/2017.

IAG (IBERIA) S.A., *Reglamento de la Junta General de International Consolidated Airlines Group, S.A.*, 2 de enero de 2017, accesible en: <http://www.iagshares.com/phoenix.zhtml?c=240950&p=irol-govshareholdermeeting>, última fecha de acceso 3/05/2017.

IAG (IBERIA) S.A., *Estatutos Sociales de International Consolidated Airlines Group, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

<http://www.iagshares.com/phoenix.zhtml?c=240950&p=irol-govreg>, última fecha de acceso 3/05/2017.

IBERDROLA S.A., *Reglamento de la Junta General de Accionistas*, 2 de enero de 2017, accesible en:

https://www.iberdrola.com/wcorp/gc/prod/es_ES/corporativos/docs/jga16_ReglamentoJGA16.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

IBERDROLA S.A., *Estatutos Sociales*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

https://www.iberdrola.com/webibd/gc/prod/es/doc/Estatutos_sociales_modif_20-10-08.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

INDITEX S.A., *Texto Refundido del Reglamento de la Junta General de Accionistas Industria de Diseño Textil, S.A. (Inditex, S.A.)*, 2 de enero de 2017, accesible en:

<https://www.inditex.com/documents/10279/174482/13-2.+Reglamento+Junta+General+Accionistas.pdf/bd0f1600-34c2-4bff-901b-ee67c9eeec2f>, última fecha de acceso 3/05/2017.

INDITEX S.A., *Estatutos Sociales Industria de Diseño Textil, S.A. (Inditex, S.A.)*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

https://www.inditex.com/documents/10279/14200/Grupo_INDITEX_Estatutos-sociales-2014.pdf/f87662c9-2bbc-4e53-870d-59983482ce23, última fecha de acceso 3/05/2017.

INDRA S.A., *Reglamento de la Junta General de Accionistas Indra Sistemas, S.A.*, 2 de enero de 2017, accesible en:

http://www.indracompany.com/sites/default/files/indra_reglamento_de_la_junta_general_1_junio_2012.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

INDRA S.A., *Estatutos de Indra Sistemas, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

<http://www.indracompany.com/sites/default/files/ESTATUTOS%20INDRA.doc.pdf>, última fecha de acceso 3/05/2017.

MAPFRE S.A., *Reglamento de la Junta General de Mapfre, S.A.*, 2 de enero de 2017, accesible en:

https://www.mapfre.com/corporativo-es/images/reglamento-de-la-junta_tcm884-140043.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

MAPFRE S.A., *Estatutos Mapfre*, 6 de diciembre de 2016, accesible en: http://www.mapfre.com/ccm/content/documentos/accionistas/ficheros/gobierno_corporativo/estatutos_sociales/2008-07-31_Estatutos_MAPFRE.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

MEDIASET S.A., *Reglamento de la Junta General de Accionistas de Mediaset España Comunicación, S.A.*, 2 de enero de 2017, accesible en: http://www.mediaset.es/inversores/es/Reglamento-Junta-General_MDSFIL20150415_0011.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

MEDIASET S.A., *Estatutos Sociales de Mediaset España Comunicación, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en: http://www.mediaset.es/inversores/es/Estatutos-Sociales-aprobados-JG_MDSFIL20150415_0008.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

OHL S.A., *Reglamento de la Junta General de Accionistas de Obrascon Huarte Lain, S.A.*, 2 de enero de 2017, accesible en: http://www.ohl.es/media/682305/REGLAMENTO-DE-LA-JUNTA-GENERAL-ACCIONISTAS-2015_version-web.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

OHL S.A., *Estatutos Sociales de Obrascon Huarte Lain, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en: <http://www.ohl.es/media/652039/Estatutos-Vigentes-2015.pdf>, última fecha de acceso 3/05/2017.

POPULAR S.A., *Reglamento de la Junta General de Accionistas de Banco Popular Español, S.A.*, 2 de enero de 2017, accesible en: [http://www.grupobancopopular.com/ES/AccionistasInversores/GobiernoCorporativo/Documents/REGLAMENTO%20JUNTA%20Junta%20Extraord%2020022017%20\(Texto%20Refundido%20sin%20cambios%20marcados\).pdf](http://www.grupobancopopular.com/ES/AccionistasInversores/GobiernoCorporativo/Documents/REGLAMENTO%20JUNTA%20Junta%20Extraord%2020022017%20(Texto%20Refundido%20sin%20cambios%20marcados).pdf), última fecha de acceso 3/05/2017.

POPULAR S.A., *Estatutos Sociales Banco Popular Español, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en: [http://www.grupobancopopular.com/ES/AccionistasInversores/GobiernoCorporativo/acercadepopular/InformacionSocietaria/Documents/ESTATUTOS%20SOCIALES%2002-12-2015%20\(8%C2%AA%20Ampliaci%C3%B3n%20de%20Capital%202015\).pdf](http://www.grupobancopopular.com/ES/AccionistasInversores/GobiernoCorporativo/acercadepopular/InformacionSocietaria/Documents/ESTATUTOS%20SOCIALES%2002-12-2015%20(8%C2%AA%20Ampliaci%C3%B3n%20de%20Capital%202015).pdf), última fecha de acceso 3/05/2017.

REE S.A., *Reglamento de la Junta General de Accionistas Red Eléctrica de España*, 2 de enero de 2017, accesible en:

http://www.ree.es/sites/default/files/03_GOBIERNO_CORPORATIVO/Documentos/ReglamentoJGA_15042015.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

REE S.A., *Estatutos Sociales Texto Refundido*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

http://www.ree.es/sites/default/files/06_ACCIONISTAS/Documentos/EstatutosSociales_15042016.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

REPSOL S.A., *Reglamento de la Junta General de Accionistas*, 2 de enero de 2017, accesible en:

https://imagenes.repsol.com/pe_es/ReglamentoJGARELAPASAAfeb2017_tcm18-752145.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

REPSOL S.A., *Estatutos Sociales Repsol, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

https://imagenes.repsol.com/es_es/estatutos_sociales_tcm7-608086.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

SABADELL S.A., *Reglamento de la Junta General de Accionistas de Banco de Sabadell, S.A.*, 2 de enero de 2017, accesible en: <http://www.cassa.es/phtml/blog/wp-content/uploads/2015/01/REGLAMENT-JUNTA-CASSA-VIGENT.pdf>, última fecha de acceso 3/05/2017.

SABADELL S.A., *Estatutos de Banco de Sabadell, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

https://www.grupbancsabadell.com/es/INFORMACION_ACCIONISTAS_E_INVERSORES/GOBIERNO_CORPORATIVO/ESTATUTOS_DE_BS/index.html, última fecha de acceso 3/05/2017.

SACYR S.A., *Reglamento de la Junta General de Sacyr, S.A.*, 2 de enero de 2017, accesible en:

http://www.sacyr.com/es_es/images/Reglamento%20Junta%20General%20SACYR,%20S.A.%20%202015_tcm29-7981.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

SACYR S.A., *Estatutos Sociales de Sacyr, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

http://www.sacyr.com/es_es/images/Estatutos%20Sociales%20SACYR%2C%20S.A.%20CAPITAL%20SOCIAL%202015_tcm29-7984.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.

SANTANDER S.A., *Reglamento de la Junta General de Banco Santander, S.A.*, 2 de enero de 2017, accesible en:

<http://www.santander.com/cs/gs/StaticBS?blobcol=urldata&blobheadername1=content-type&blobheadername2=Content-Disposition&blobheadervalue1=application%2Fpdf&blobheadervalue2=inline%3Bfilename%3DReglamento+junta+general+con+cambios+jgo+2011.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1278680668936&ssbinary=true>, 3/05/2017.

SANTANDER S.A., *Estatutos de Banco Santander, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en: <http://josecadelo.com/wp-content/uploads/2016/05/Estatutos-Banco-Santander-2011.pdf>, última fecha de acceso 3/05/2017.

TÉCNICAS REUNIDAS S.A., *Reglamento de la Junta General de Accionistas de Técnicas Reunidas, S.A.*, 2 de enero de 2017, accesible en:

<http://www.tecnicasreunidas.es/recursos/doc/accionistas-e-inversores/gobierno-corporativo/2015/junta-general-junio2015/reglamento-de-la-junta-general-2015.pdf>, última fecha de acceso 3/05/2017.

TÉCNICAS REUNIDAS S.A., *Estatutos Sociales de Técnicas Reunidas, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

<http://www.tecnicasreunidas.es/recursos/doc/accionistas-e-inversores/gobierno-corporativo/estatutos-sociales.pdf>, última fecha de acceso 3/05/2017.

TELEFÓNICA S.A., *Reglamento de la Junta General de Accionistas Telefónica, S.A.*, 2 de enero de 2017, accesible en:

https://www.telefonica.com/documents/162467/184762/reglamentojunta_esp.pdf/a8288895-1db4-4267-a650-837cec3a5fea , última fecha de acceso 3/05/2017.

TELEFÓNICA S.A. *Estatutos Sociales Telefónica, S.A.*, 6 de diciembre de 2016, accesible en:

https://www.telefonica.com/documents/162467/250372/EstatutosSocialesTelefonicaSA_es.pdf, última fecha de acceso 3/05/2017.